CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Exp. Digital: TRA-000114-26
Vital: 3000901856847126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

FECHA: 04 SEP 2026

RESOLUCIÓN No. 500.30.26-1138

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 500.3.7.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la sociedad AGUAJAL S.A.S, identificada con Nit. 901.956.471-7, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare.

2. A través del oficio No. 500.10.1.26-03240 del 01 de abril de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad AGUAJAL SAS, identificada con Nit.901.956.471-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6669 de fecha 09 de junio de 2026 y comprobante de ingreso No. [illegible] de fecha 16 de junio de 2026, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y [illegible] MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($1.273.104), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante Auto de inicio No. 500.03.26-1037 del 18 de agosto de 2026, notificado electrónicamente el 19 de agosto de 2026, esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental pendiente a evaluar la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

5. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación técnica con fundamento en la documentación técnica y jurídica allegada por el solicitante, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26- 0771, el cual sirve de soporte técnico y motivación vinculante del presente acto administrativo al tenor del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, cuyas consideraciones se acogen en el presente acto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA:

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad AGUAJAL S.A.S., respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga – Casanare, dando como resultado el Concepto Técnico No.500.8.2.26-0771, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) II. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Dentro del expediente No. 500.10.1.26-050, reposan los documentos técnicos y jurídicos aportados del trámite de solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de parcelación que se adelanta en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare. Dichos documentos fueron allegados por la Sociedad AGUAJAL S.A.S., con Nit. 901.956.471-7, mediante radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la documentación necesaria para la evaluación técnica y

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 88 88
SEDE ARAUCA Carrera 19 No. 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 320 [illegible]
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-62 barrio Caudal
UNIDAD AMBIENTAL CUNDINAMARCA Cundinamarca Calle 3 # [illegible]
Notificaciones judiciales: notificaciones-judiciales@corporinoquia.gov.co
Atención a usuarios: https://corporinoquia.athento.com/account/login

de la solicitud. De los documentos radicados se extrae la información que se relaciona a continuación, por considerarse relevante para el proceso de evaluación.

2.1. OBJETO Y ALCANCE DE LA EVALUACIÓN

El presente concepto técnico tiene por objeto evaluar la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la sociedad AGUAJAL S.A.S., destinada a sustentar el abastecimiento hídrico de un proyecto de parcelación localizado en el predio Lote 2 (Andalucía), vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

El concepto técnico se fundamenta jurídicamente en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el cual determina que las aguas son de dominio público de la Nación y asigna al Estado la obligación de regular su exploración para garantizar la utilización racional del recurso. Asimismo, atiende a las competencias de administración, control y vigilancia del patrimonio ambiental conferidas a las autoridades ambientales mediante la Ley 99 de 1993. El marco procedimental y sustantivo para evaluar la viabilidad de la solicitud se rige rigurosamente por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), específicamente bajo lo dispuesto en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 16, los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5, los cuales norman la obligatoriedad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y fijan los requisitos técnicos exigibles al solicitante.

Finalmente, las actuaciones administrativas e instrumentales se encauzan mediante la Resolución 1205 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adopta el Formato Único Nacional para dicho trámite, instrumento que estandariza la información técnica y jurídica requerida para la evaluación de la solicitud. De manera complementaria, los estudios hidrogeológicos, las actividades de perforación exploratoria y la presentación de información geográfica deberán sujetarse a los lineamientos técnicos vigentes expedidos por las autoridades competentes, incluyendo los estándares oficiales de georreferenciación en el sistema MAGNA-SIRGAS.

*La evaluación se estructura en **tres componentes**, que se desarrollan de manera sucesiva y cuyas conclusiones se integran al final del documento. El primero corresponde al componente geológico, geofísico e hidrogeológico, y examina la suficiencia, la trazabilidad y la verificabilidad del soporte técnico que acompaña la solicitud. El segundo corresponde al componente biótico, ecosistémico y de impactos ambientales, y examina el riesgo que la actuación pretendida representa para los recursos naturales objeto de protección presentes en el predio y en su entorno. El tercero corresponde al componente de uso del suelo y ordenamiento territorial, y examina la compatibilidad del proyecto con las disposiciones urbanísticas y con las determinantes ambientales aplicables.*

En cada componente se presenta, en primer término, la información aportada por el solicitante, la cual se transcribe en letra cursiva y con sangría para distinguirla del análisis propio de esta Corporación, y a continuación las consideraciones técnicas de la evaluación.

2.2. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO (Información Presentada Por El Solicitante)

El predio en el cual se pretende llevar a cabo del proyecto de loteo se localiza muy cerca de uno de los límites territoriales entre Villanueva y Sabanalarga. Para llegar hasta allí puede tomarse como punto de referencia el "Peaje San Pedro", el cual, desplazándose por la vía que conduce de Monterrey a Villanueva, se encontrará al ingreso del espacio territorial de este segundo municipio (ver Tabla 1).
(...)

***Tabla 1.** Coordenadas del resumen de vértices del polígono del proyecto*

ID	MAGNA - SIRGAS		MAGNA – SIRGAS / Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Y (m)	X (m)
1	4°41'1535"	72°58'08.92"	2075974.10	5003420.83
2	4°41'41.50"	72°57'45.42"	2076776.76	5004144.46
3	4°41'42.68"	72°57'45.49"	2076812.95	5004142.09

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-060
Exp. Digital: TRA-060114-26
Vital: 20260001950471260001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. **500.36.26-1138** *FECHA:* 04 SEP 2026

ID	MAGNA - SIRGAS		MAGNA – SIRGAS / Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Y (m)	X (m)
4	4°41'45.71"	72°57'41.43"	2076906.06	5004297.29
5	4°41'47.48"	72°57'43.17"	2076960.36	5004218.76
6	4°41'48.09"	72°57'40.17"	2076979.23	5004305.60
7	4°41'46.78"	72°57'39.85"	2076938.75	5004313.95
8	4°41'46.05"	72°57'41.90"	2076916.59	5004254.96
9	4°41'42.21"	72°57'41.04"	2076798.77	5004278.89
10	4°41'40.88"	72°57'40.38"	2076757.62	5004292.29
11	4°41'39.59"	72°57'42.25"	2076718.38	5004238.19
12	4°41'20.91"	72°57'41.71"	2076144.99	5004253.15
13	4°41'16.21"	72°57'39.94"	2076000.78	5004304.65
14	4°41'04.69"	72°57'40.35"	2075653.33	5004271.62
15	4°41'02.26"	72°57'38.46"	2075572.51	5004743.27
16	4°41'16.35"	72°57'38.97"	2075974.10	5004420.83

Fuente: Radicado YO.2025-17313 del 12 de noviembre de 2025

"Si bien es cierto hay una fuente hídrica superficial relativamente cerca al espacio destinado para el proyecto, se descarta esta como fuente de suministro debido a su variable régimen de caudales, lo que podría poner en riesgo el suministro constante del líquido a los futuros compradores de los lotes parcelados."

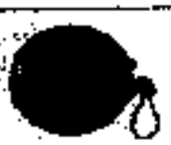
2.3.1 Consideraciones sobre la ubicación del área y la información geológica e hidrogeológica

Una vez evaluada la documentación presentada por la sociedad AGUAJAL S.A.S. se identificaron múltiples apartados que presentan inconsistencias relacionadas con la localización del área de estudio, al hacer referencia erróneamente a la finca Andalucía, ubicada en la vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.

Algunos de los apartes se relacionan a continuación:

En el primero dice: ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, REALIZADO EN LA FINCA ANDALUCÍA, VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Imagen 1, Portada del estudio geoeléctrico presentado como soporte de la solicitud



Alicia [illegible] Tarazona Alarcón
Ingeniera geóloga M.P. 152352627928YC
Estudios: Geológicos, Geoeléctricos, Petrofísicos, Geotécnicos, Hidrogeológicos e Hídricos

ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA PROSPECCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, REALIZADO EN LA FINCA ANDALUCÍA, VEREDA SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Fuente: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2026-17577 del 28 de noviembre de 2025 y que reposa en el expediente 500.10.1.26-050

En el cuerpo del documento relacionado, el estudio se elaboró en finca Andalucía, vereda Aeropuerto del municipio de Villanueva.

***En la página 4**. INTRODUCCIÓN*

***Imagen 2.** Contenido en la Introducción del estudio geoeléctrico*



Alirio Ernesto Acevedo Alarcón
Ingeniero geólogo M.P. 1522362792BYC
Estudios: Geológicos, Geoeléctricos, Ambientales, Geotécnicos, Hidrogeológicos e hídricos

INTRODUCCIÓN

El presente informe, contiene los resultados del Estudio Geoeléctrico para prospección de agua subterránea, realizado en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.

***Fuente**: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050*

***Página 5**, Dentro de los objetivos:*

***Imagen 3.** Contenido en los objetivos del estudio geoeléctrico*



Alirio Ernesto Acevedo Alarcón
Ingeniero geólogo M.P. 1522362792BYC
Estudios: Geológicos, Geoeléctricos, Ambientales, Geotécnicos, Hidrogeológicos e hídricos

OBJETIVOS

- Realizar un Estudio Geoeléctrico para prospección de agua subterránea con 3 Sondeos Eléctricos Verticales en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.

***Fuente:** ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050*

***En la página 6**, Se indica:*

***Imagen 4.** Ubicación de los puntos de sondeo reportado en la figura 1 del estudio Geoeléctrico*

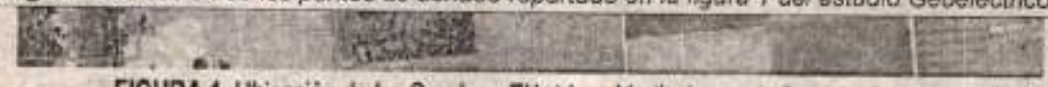


FIGURA 1. Ubicación de los Sondeos Eléctricos Verticales en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva

***Fuente**: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050*

Página 13, se indica:

Imagen 5. Información del esquema metodológico presentado

Mario Ernesto Acevedo Alarcón
Ingeniero geólogo M.P. 1622362792BYC
Estudios: Geológicos, Geoeléctricos, Ambientales, Geotécnicos, Hidrogeológicos e hídricos

2. SONDEOS ELÉCTRICOS VERTICALES Y SU INTERPRETACIÓN

Se realizaron 3 Sondeos Eléctricos Verticales (SEV) a profundidad de 100 y 150 metros, para conocer algunas características geológicas e hidrogeológicas del subsuelo en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.

Fuente: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050

Página 17, tabla 2:

Imagen 6. Información contenida en la tabla 2 del documento presentado

5	104.0 – 150.0	Estratos arcillosos de la Formación Caja, con intercalación de estratos arenosos conglomeráticos. Las capas arcillosas no son acuíferas, las capas arenosas pueden contener agua.

TABLA 2. Interpretación geológica e hidrogeológica del Sondeo Eléctrico Vertical 1 realizado en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva

Yopal – Casanare Cel: 3125299897 Email: ali0604601@gmail.com

Fuente: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050

Página 28, en las conclusiones:

Imagen 7. Información de las conclusiones del documento presentado

Mario Ernesto Acevedo Alarcón
Ingeniero geólogo M.P. 1622362792BYC
Estudios: Geológicos, Geoeléctricos, Ambientales, Geotécnicos, Hidrogeológicos e hídricos

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se realizó un Estudio Geoeléctrico con 3 Sondeos Eléctricos Verticales, para exploración del subsuelo en búsqueda de agua subterránea a profundidad de 100 y 150 metros, en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.

Fuente: ESTUDIO GEOELÉCTRICO allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050

Las evidencias anteriormente mostradas, son algunas de las inconsistencias encontradas en el Estudio Geoeléctrico, en relación con la ubicación del proyecto y la información geológica e hidrogeológica presentada.

Igualmente, en el documento técnico de la solicitud (PROSPECCIÓN_EXPLORACIÓN) en formatos .pdf y .docx) aparecen referencias diferentes, como:

- *Finca La Arandia*
- *Vereda Caribayona*

Pagina 11:

***Imagen 8.** Información geológica presentada en el documento de la solicitud*

TRAMITE DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUA SUBTERRANEA EN EL MARCO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA
JULIO 2025 PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUA SUBTERRANEA Página 11

3.2.2 Depósitos Cuaternarios

Los depósitos Cuaternarios en el sector de la vereda Caribayona de la finca La Arandia donde se realizó el Estudio Geoeléctrico están conformado por materiales granulares, principalmente bloques, gravas, arenas, limos y arcillas.

Fuente: Documento: PROSPECCION_EXPLORACION.pdf; allegado mediante el radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025 y que obra en el expediente 500.10.1.26-050

Respecto a la delimitación geográfica del área de interés, se observa que la cartografía base permite asociar espacialmente el predio objeto de estudio con la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga (Casanare). No obstante, el texto descriptivo de la prospección y las memorias del estudio geoeléctrico incorporan de manera reiterada referencias a otras localizaciones y datos que no corresponden al entorno específico del proyecto. Esta falta de correspondencia en la identificación de los sitios introduce inconsistencias documentales que dificultan la trazabilidad del área real de intervención, lo cual genera incertidumbre técnica en este componente de localización y limita la precisión necesaria para el análisis hidrogeológico local.

2.3. COMPONENTE GEOLÓGICO, GEOFÍSICO E HIDROGEOLÓGICO

Este componente examina la información geológica, geofísica e hidrogeológica aportada como soporte de la solicitud, así como su idoneidad para sustentar técnicamente la localización, la profundidad y las condiciones de la perforación exploratoria propuesta.

2.3.1. Generalidades del área de estudio y prospección geoeléctrica (información presentada)

"Localización del Área Donde se Realizaron los Sondeos Eléctricos Verticales

Se realizaron 3 sondeos eléctricos verticales (en adelante SEV) en el sector donde se pretende desarrollar el proyecto, esto en aras de evaluar algunas propiedades geológicas e hidrogeológicas de las rocas y depósitos sedimentarios que conforman el subsuelo, analizando el perfil del suelo hasta una profundidad de 100 y 150 metros; los datos fueron tomados en campo con el Geophysical PQWT y procesados para dar la información hidrogeológica de cada uno de los SEV.

Las líneas de color negro indican el trazado de los SEV, representando tanto la dirección como la distancia horizontal; estas líneas tienen una longitud aproximada de 60 metros.
(...)

Tabla 2. Coordenadas de ubicación de los puntos sobre los cuales se realizaron los sondeos eléctricos verticales

ID	Descripción	MAGNAS - SIRGAS Origen Nacional			
		Latitud (N)	Longitud (W)	Y [m]	X [m]
01-ene	SEV-1	4°41'25.50"	72°57'08.49"	2076265.77	5005281.72
01-feb	SEV-1	4°41'25.42"	72°57'10.11"	2076263.33	5005231.62
02-ene	SEV-2	4°41'25.89"	72°57'06.08"	2076297.92	5005396.49
02-feb	SEV-2	4°41'25.57"	72°57'06.73"	2076288.08	5005376.83
03-ene	SEV-3	4°41'04.64"	72°57'38.52"	2075642.52	5004418.39
03-feb	SEV-3	4°41'04.30"	72°57'38.23"	2075635.12	5004365.72

Fuente: Radicado YO 2025-11312 del 12 de noviembre de 2025

El Estudio Geoeléctrico, es un método que permite investiger la variación de la humedad del subsuelo a profundidad y lateralmente. Se estudia a lo largo de líneas en una dirección, determinada donde se inyecta una corriente eléctrica y mediante un dispositivo receptor, se observa la respuesta del subsuelo. Se caracteriza por ser una técnica de resistividad eléctrica cuyo arreglo geométrico varía dependiendo del objetivo de estudio.

La profundidad de la investigación varió para cada sitio dependiendo de las capas del subsuelo, de la configuración geométrica de la adquisición y separación de los electrodos, en función del espaciado entre electrodos.

GEOLOGÍA

A continuación, se describen las rocas de la Formación Caja y depósitos sedimentarios de tiempo geológico Cuaternario que se hallan en la zona y se representan en las planchas geológicas 230 y 249 del INGEOMINAS.

Formación Caja (Tc)

En la región de estudio se utilizará el nombre de Formación Caja en el sentido de Valencia (1938, fide Van der Hammen, 1958), para agrupar las capas caracterizadas por su color rojo (por la presencia de las capas curvadas no paralelas entre sí) y en donde es conspicuo las brechas que son depósitos aluviales, luego rellenos por sedimentos de clima, por la variedad del tamaño de grano, desde arcillitas hasta conglomerados y por ser rocas inmaduras. La Formación Caja podría tener la sinonimia con el Grupo Guayabo del área de la Concepción Barro, sin embargo, al no existir información suficiente en edad, fósiles y características litológicas en estas dos áreas, no se podrían definir las condiciones paleográficas que controlaron la sedimentación en este intervalo y no se podría hacer correlaciones entre estas unidades.

(...)

Nombre y sección tipo

Nombre y sección tipo La Formación fue definida por Valencia Samper (1938) en informe inédito de la Shell (Van der Hammen, 1960) para la unidad compuesta por areniscas y conglomerados con intercalaciones de grades y arcillas esquistosas, que tienen como localidad tipo el río Caja, al occidente de la población de Tauramena (Van der Hammen, 1960).

Descripción litológica

Describió una sección estratigráfica la cual es continuación de la sección levantada para la Formación Diablo, por la vía que conduce de Guateque a Villapueva en el sector comprendido

entre el caserío El Secreto y San Luis de Gaceno, en el flanco occidental del Anticlinal del Guavio; con un total de 1567.5 m de secuencia. La sección contiene la base de la unidad, sin embargo, no muestra el techo debido a que termina contra el ramal más oriental de la Falla de Tesalia que la corta. La sección de la Formación Caja se caracteriza por presentar el avance de canales sobre material más fino (hasta arena) en donde se definen dos dominios, el inferior siempre inicia en la base con una cicatriz de erosión que está cubierta por capas lenticulares de cuarzoarenitas o conglomerados; y el superior lo constituyen conjuntos grano-decrecientes al techo o intercalación de capas cuneiformes y lenticulares de arenitas y lodolitas. Fue posible definir los segmentos con base en cambios progresivos de: (1) Aumento en el tamaño de grano de los sedimentos que suprayacen la cicatriz de erosión y (2) Presencia de capas de conglomerados e incremento en su espesor. De este modo la Formación Caja fue dividida de base a techo en cuatro segmentos denominados A, B, C y D, donde el A contiene como máximo tamaño de grano arena muy gruesa y no presenta capas de conglomerado; el segmento B muestra guijarros muy grandes (6 cm) como máximo tamaño de grano y capas de conglomerados de hasta 2.5 m. El segmento C ostenta como máximo tamaño de grano guijos pequeños (13 cm) y capas de conglomerados de hasta 8 m. Y finalmente el segmento D exhibe como máximo tamaño de grano cantos rodados de 30 cm y capas de conglomerados de 20 m. Estas características litológicas tienen una expresión en el paisaje dominada por crestas y filos inconstantes lateralmente debido a la geometría lenticular y cuneiforme de las capas, los valles que separan las cretas son generalmente estrechos.

Depósitos Cuaternarios

Los depósitos Cuaternarios en el sector de la vereda Canbayona de la finca La Arandia donde se realizó el Estudio Geoeléctrico están conformado por materiales granulares, principalmente bloques, gravas, arenas, limos y arcillas.

Depósitos de cauce y llanura aluvial (Qal)

Presentes a lo largo de ríos y quebradas, y caracterizados por presentar materiales no consolidados de gran diversidad. Se ubican dominantemente al suroccidente de la plancha municipios de Aguazul, Tauramena, Monterrey y Villanueva, asociados a los ríos Charte, Unete, Chiquito, Cusiana, Caja, Chitamena, Túa y Upía.

Depósitos de terraza aluvial (Qt)

Conformados por material no consolidado de bloques hasta guijarros, gravas, y arenas, moderadamente a mal calibrados, sub-redondeados y con matriz de arena y lodo. Estos depósitos se localizan en varios sectores de la Plancha 230, al centro y sur principalmente del municipio de Villanueva en sector de la finca La Arandia donde se realizó el Estudio Geoeléctrico.

PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA

Descripción e Interpretación de los Sondeos Eléctricos Verticales

Sondeo eléctrico vertical 1 (SEV1)
(...)

Tabla 3. Interpretación geológica e hidrogeológica del Sondeo Eléctrico Vertical 1

Capa	Profundidad [m]	Interpretación Hidrogeológica
1	0.0 – 3.0	Materiales sedimentarios limo-arcillosos y limo-arenosos medianamente compactados. Esporádicamente presencia de gravas y bloques redondeados embebidas en el material de granulometría fina.
2	3.0 – 30.0	Acumulación semi-consolidada de materiales arcillosos limosos, en ocasiones presentan niveles de cantos redondeados y gravas.

	30.0 – 64.0	*Materiales sedimentarios limo-arcillosos y arcillo-arenosos con gravas y bolos de hierro. Posibilidad de agua por debajo de los 40 metros.*
4	64.0 – 104.0	*Depósito sedimentario compuesto por materiales no consolidados de bloques hasta gigantes, gravas y arenas, moderadamente a mal gradados, sub-redondeados y con matriz de arena y lodo. Materiales no cohesivos, con buena permeabilidad y saturados de agua.*
5	104.0 – 150.0	*Estratos arcillosos de la Formación Caja, con intercalación de estratos arenosos conglomeráticos. Las capas arcillosas no son acuíferas, las capas arenosas pueden contener agua.*

Fuente: Radicado YO.2025-12317 del 12 de noviembre de 2025

Sondeo eléctrico vertical 2 (SEV2)

(...)

Tabla 4. Interpretación geológica e hidrogeológica del Sondeo Eléctrico Vertical 2

Capa	Profundidad [m]	Interpretación Hidrogeológica
1	0.0 – 2.5	*Materiales sedimentarios limo-arcillosos y limo-arenosos medianamente compactados. Esporádicamente presencia de gravas y bloques redondeados embebidos en el material de granulometría fina.*
2	2.5 – 21.0	*Acumulación poco consolidada de materiales arcillosos limpios; en ocasiones presentan niveles de cantos redondeados y gravas.*
3	21.0 – 70.0	*Materiales sedimentarios limo-arcillosos y arcillo-arenosos con gravas y bolos de hierro. Posibilidad de agua por debajo de los 40 metros.*
4	70.0 – 95.0	*Depósito sedimentario compuesto por materiales no consolidados de bloques hasta gigantes, gravas y arenas, moderadamente a mal gradados, sub-redondeados y con matriz de arena y lodo. Materiales no cohesivos, con buena permeabilidad y saturados de agua.*
5	95.0 – 117.0	*Arcillas y limos con presencia de bolos de hierro, esporádicamente algunas gravas delgadas. Materiales con baja permeabilidad y saturados.*
6	117.0 – 150.0	*Estratos arcillosos de la Formación Caja, con intercalación de estratos arenosos conglomeráticos. Las capas arenosas pueden contener agua.*

Fuente: Radicado YO.2025-12317 del 12 de noviembre de 2025

Sondeo eléctrico vertical 3 (SEV3)

(...)

Tabla 5. Interpretación geológica e hidrogeológica del Sondeo Eléctrico Vertical 3

Capa	Profundidad [m]	Interpretación Hidrogeológica
1	0.0 – 2.0	*Materiales sedimentarios limo-arcillosos y limo-arenosos medianamente compactados. Esporádicamente presencia de gravas y bloques redondeados embebidos en el material de granulometría fina.*
2	2.0 – 27.0	*Acumulación poco consolidada de materiales arcillosos limpios; en ocasiones presentan niveles de cantos redondeados y gravas.*
3	27.0 – 53.0	*Materiales sedimentarios limo-arcillosos y arcillo-arenosos con gravas y bolos de hierro. Posibilidad de agua por debajo de los 40 metros.*
4	53.0 – 104.0	*Depósito sedimentario compuesto por materiales no consolidados de bloques hasta gigantes, gravas y arenas, moderadamente a mal gradados, sub-redondeados y con matriz de arena y lodo. Materiales no cohesivos, con buena permeabilidad y saturados de agua.*

5	104.0 – 112.0	Arcillas y limos con presencia de óxidos de hierro, esporádicamente algunas gravas delgadas. Materiales con baja permeabilidad y poca agua.
6	112.0 – 150.0	Estratos arcillosos de la Formación Caja, con intercalación de estratos arenosos conglomeráticos. Las capas arenosas pueden contener agua.

Fuente: Radicado YO 2025-17317 del 12 de noviembre de 2025

2.3.2. Consideraciones sobre el estudio geofísico aportado

En ejercicio de las funciones legales atribuidas a la Autoridad Ambiental y con fundamento en los Artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, se procede a evaluar técnicamente la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la Sociedad AGUAJAL S.A.S., orientada a la construcción de un pozo profundo para el abastecimiento de agua del proyecto de parcelación localizado en el predio Lote 2, vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

La evaluación se concentra en la suficiencia, coherencia y trazabilidad de la información aportada como soporte para la caracterización hidrogeológica del área, particularmente en relación con el estudio geofísico denominado por el solicitante como "Sondeos Eléctricos Verticales (SEV)", ejecutado mediante un equipo identificado como "Geophysical PQWT".

En este sentido, se analizó la metodología empleada, la información técnica asociada al equipo utilizado, el procedimiento de adquisición y procesamiento de los datos, la representación gráfica de los resultados y, especialmente, la correspondencia entre las respuestas geofísicas obtenidas y la interpretación geológica e hidrogeológica propuesta para la localización del recurso hídrico subterráneo.

Para la evaluación de la información presentada se toman como referencia los principios y buenas prácticas de la geofísica aplicada a la exploración hidrogeológica, conforme a la literatura especializada, entre ella Telford et al. (1990), Reynolds (2011) y Burger et al. (2006).

Estas referencias señalan que la aplicación de métodos geofísicos requiere una adecuada documentación de las condiciones de adquisición, procesamiento e interpretación, de manera que los resultados puedan ser técnicamente examinados, contrastados y cuando sea necesario, reproducidos. La confiabilidad de una interpretación geofísica no depende únicamente de la obtención de una representación gráfica o de un modelo final, sino de la posibilidad de establecer la trazabilidad entre los datos obtenidos en campo, el procedimiento aplicado y las conclusiones derivadas.

En términos generales, la documentación técnica debe contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. *Identificación clara del método geofísico y del principio físico de medición empleado.*
2. *Descripción detallada del equipo utilizado, incluyendo fabricante, modelo, especificaciones técnicas y documentación asociada a su operación.*
3. *Descripción del procedimiento de adquisición de datos en campo y de la configuración empleada.*
4. *Presentación de los datos primarios o crudos obtenidos durante las mediciones.*
5. *Descripción del procesamiento aplicado a los datos y de los procedimientos de interpretación o inversión utilizados.*
6. *Presentación de resultados mediante representaciones gráficas técnicamente claras, con unidades, escalas, leyendas y ejes debidamente identificados.*
7. *Justificación de la correlación establecida entre la respuesta geofísica obtenida y la interpretación geológica e hidrogeológica propuesta.*

El cumplimiento de estos elementos resulta particularmente relevante cuando los resultados geofísicos son utilizados como soporte para establecer la posible presencia, profundidad y

CORPORINOQUIA

Expediente No: 500.10.1.26-050
Rad. Digital: TRA-000114-26
Vital: 20260001966047126001

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.10.26-1138 *FECHA:* 01 SEP 2026

características de unidades acuíferas, toda vez que una respuesta geofísica determinada no constituye, por sí misma, evidencia suficiente de la existencia de un acuífero.

2.3.2 Marco de referencia técnico y estándar de verificabilidad aplicado

La evaluación se adelanta con arreglo a los principios y buenas prácticas de la geofísica aplicada a la exploración hidrogeológica y el estándar internacional que regula el empleo del método de resistividad en corriente continua para la caracterización del subsuelo, así como a la literatura especializada de referencia en la materia. Dichas fuentes coinciden en que la aplicación de métodos indirectos exige documentar las condiciones de adquisición, procesamiento e interpretación, de manera que los resultados puedan ser reproducidos, contrastados y, cuando sea necesario, apropiados por un tercero.

*El estándar ASTM D6431 es explícito en advertir que, si bien la resistividad de los materiales puede ser un buen indicador del tipo de material presente en el subsuelo, **NO CONSTITUYE UN INDICADOR ÚNICO**, y que todos los métodos geofísicos de superficie se encuentran inherentemente limitados por una resolución decreciente con la profundidad. Esta advertencia resulta central para el caso examinado, por cuanto la solicitud pretende sustentar, con una única prueba geofísica y sin información de control independiente, la existencia, la profundidad y las características de unidades acuíferas situadas entre 85 y 104 metros.*

En consecuencia, la valoración que se expone en los apartes siguientes no se dirige a cuestionar la utilidad de los métodos geoeléctricos ni de los equipos empleados, sino a verificar si la información aportada satisface el estándar de trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad exigible a un estudio que se presenta como soporte técnico de una decisión administrativa sobre el uso de un recurso natural.

2.3.3 Identificación y descripción del equipo empleado

El documento aportado por AGUAJAL S.A.S. indica la ejecución de tres Sondeos Eléctricos Verticales, identificados como SEV-1, SEV-2 y SEV-3, mediante un equipo denominado "Geofísical PQWT". No obstante, el interesado no desarrolla de manera suficiente el fundamento físico ni la metodología de medición utilizada, limitándose a indicar que los datos fueron obtenidos en campo mediante el equipo referido y posteriormente procesados para generar información de carácter hidrogeológico.

No se identifica el modelo específico del equipo empleado, ni se describen de manera detallada el procedimiento de funcionamiento, la configuración de medición, los parámetros de adquisición, el rango de frecuencias utilizado o las condiciones bajo las cuales fueron obtenidos los registros.

De acuerdo con la literatura consultada sobre equipos PQWT, particularmente Rodríguez & Ruiz (2021), estos dispositivos se encuentran diseñados para metodologías basadas en el análisis del Potencial Natural y en fenómenos relacionados con métodos magnetotelúricos, utilizando campos eléctricos naturales como fuente de información, sin requerir necesariamente la inyección activa de corriente eléctrica al subsuelo. Este principio constituye diferencias sustanciales respecto de un Sondeo Eléctrico Vertical convencional basado en resistividad mediante corriente continua (DC).

En consecuencia, resulta técnicamente necesario que se establezca con precisión cuál fue el método efectivamente aplicado. No se cuestiona de manera general la utilización de métodos de potencial natural como herramientas de apoyo en la exploración de aguas subterráneas. Rodríguez & Ruiz (2021) reportan su utilidad cuando los resultados son analizados simultáneamente con información geológica e hidrogeológica regional.

La deficiencia identificada se relaciona, por tanto, con la insuficiente documentación de la metodología efectivamente utilizada, situación que impide establecer con claridad qué información fue recibida, bajo qué principio físico, mediante qué configuración y bajo cuáles criterios fue posteriormente interpretada.

2.3.4 Ausencia de ficha técnica y manual del equipo

La documentación presentada no incorpora la ficha técnica ni el manual de operación correspondiente al equipo PQWT utilizado durante las actividades de campo. Tampoco se detallan características fundamentales como el rango de medición, precisión, resolución, número de canales o frecuencias, profundidad máxima de investigación, condiciones de operación, especificaciones del fabricante, ni información relacionada con calibraciones o verificaciones del instrumento.

Esta información resulta necesaria para establecer el alcance y las limitaciones del método aplicado, así como para determinar si el equipo empleado resulta técnicamente adecuado para el objetivo propuesto.

La ficha técnica y el manual de operación permiten, entre otros aspectos, identificar el principio de funcionamiento del instrumento, conocer sus rangos operativos, establecer las condiciones bajo las cuales deben realizarse las mediciones y determinar las restricciones asociadas a la interpretación de los resultados.

En ausencia de esta documentación no es posible verificar objetivamente las características del instrumento utilizado ni establecer si los parámetros de operación empleados durante la campaña de campo fueron adecuados para sustentar las profundidades y condiciones hidrogeológicas posteriormente reportadas.

Por consiguiente, la omisión constituye una deficiencia técnica sustancial, debido a que limita la posibilidad de verificar el alcance, las condiciones de aplicación y la confiabilidad de la información obtenida mediante el equipo utilizado.

2.3.2.4. Ausencia de datos primarios de campo y del procedimiento de adquisición

El informe no presenta los datos crudos o primarios obtenidos durante las mediciones realizadas en campo. En particular, no se reportan de manera verificable los valores medidos en cada punto, las frecuencias de adquisición, la configuración utilizada, las condiciones ambientales durante las mediciones, el tiempo de adquisición por punto, ni el número de mediciones o repeticiones efectuadas.

Tampoco se describe de manera suficiente el procedimiento seguido para cada uno de los SEV´s durante la adquisición, incluyendo la disposición de los elementos de medición sobre el terreno, las distancias entre puntos, la orientación de las líneas, los criterios empleados para seleccionar los sitios de medición y los procedimientos implementados para garantizar la calidad de los registros.

De igual manera, no se aportan evidencias de controles de calidad, repeticiones, verificaciones de estabilidad de las mediciones u otros procedimientos que permitan determinar la consistencia de los datos obtenidos. La ausencia de esta información impide verificar la calidad de los registros originales, establecer la trazabilidad entre las mediciones de campo y los productos finales, reproducir el procesamiento efectuado y determinar la posible existencia de errores asociados a la adquisición de los registros.

En estudios geofísicos utilizados para sustentar interpretaciones hidrogeológicas, la disponibilidad de los datos primarios constituye un elemento esencial para garantizar la trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad del análisis técnico.

2.3.2.5. Deficiencias en la descripción del procesamiento y la interpretación

El documento no desarrolla el procedimiento mediante el cual los datos obtenidos en campo fueron procesados para generar los modelos geoeléctricos e interpretaciones hidrogeológicas presentadas.

No se identifica el software utilizado, los algoritmos o métodos de procesamiento e inversión aplicados, los parámetros empleados durante el tratamiento de los datos, los filtros o procedimientos de suavizado, los criterios de ajuste, el error asociado al modelo obtenido, ni la metodología utilizada para establecer los límites entre las diferentes unidades interpretadas. Esta información resulta

indispensable para determinar cómo se pasó de los registros obtenidos en campo a las representaciones y conclusiones incluidas en el estudio.

Rodríguez & Ruiz (2021) señalan que parte del procesamiento asociado a los equipos PQWT se encuentra condicionado por procedimientos propietarios, circunstancia que limita la transparencia sobre la totalidad de las operaciones efectuadas internamente por el instrumento. Esta condición hace aún más relevante que el responsable del estudio documente de manera detallada los procedimientos empleados y justifique la interpretación obtenida a partir de las mediciones.

En consecuencia, al no encontrarse documentado el flujo de procesamiento ni los criterios de interpretación utilizados, no es posible establecer de manera objetiva la relación entre los datos de campo y los modelos presentados, ni valorar adecuadamente el grado de incertidumbre asociado a los resultados.

2.3.2.6. Deficiencias en las representaciones gráficas

Las representaciones gráficas incluidas en el documento del Radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, particularmente las correspondientes a las Figuras 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, presentan deficiencias de presentación y documentación que limitan significativamente su interpretación y utilidad para la evaluación técnica por parte de esta Autoridad Ambiental.

Las Figuras 5, 8 y 11 representan variaciones de valores de resistividad asociadas a los depósitos de terraza aluvial. Sin embargo, no se identifica de manera clara la unidad de medida de los valores representados, ni se establece si estos medidas corresponden a resistividad aparente, resistividad verdadera u otro parámetro derivado del procedimiento.

Adicionalmente, no se establece la relación entre las curvas o elementos gráficos presentados y la configuración de adquisición utilizada, ni se incluyen una leyenda suficiente para interpretar los colores, símbolos, líneas o rangos representados.

Por su parte, las Figuras 6, 7, 9, 10, 12 y 13 presentan cortes verticales del subsuelo que alcanzan profundidades de aproximadamente 100 y 150 metros. No obstante, el eje horizontal carece de una identificación y escala suficientes, mientras que el eje vertical no presenta de manera clara la variable representada. Asimismo, no se incorpora una escala de colores o leyenda que permita establecer los rangos de resistividad correspondientes a las diferentes tonalidades observadas, ni se explican los criterios utilizados para establecer los límites de las unidades o capas representadas.

Estas deficiencias no corresponden únicamente a aspectos de presentación gráfica. La ausencia de unidades, escalas, leyendas y variables claramente identificadas impide establecer qué magnitudes están siendo representadas y bajo qué criterios serán interpretadas.

En consecuencia, las figuras no permiten realizar una lectura técnica objetiva de los resultados ni establecer de manera verificable la correspondencia entre las respuestas geofísicas obtenidas y las unidades geológicas e hidrogeológicas propuestas.

2.3.2.7. Correlación entre los valores de resistividad y la interpretación hidrogeológica

El informe asigna condiciones hidrogeológicas específicas a determinados intervalos de profundidad. Para el SEV-1, se identifica el intervalo comprendido entre 84 y 104 metros como correspondiente a materiales granulares de buena permeabilidad y saturados de agua. Para el SEV-2, se establece una condición similar entre 79 y 98 metros, mientras que para el SEV-3 se identifica el intervalo comprendido entre 59 y 104 metros con características equivalentes.

Sin embargo, el documento no desarrolla una explicación técnica suficiente que permita establecer la relación entre los valores geofísicos obtenidos y las características hidrogeológicas asignadas a dichos intervalos.

En particular, no se demuestra de manera suficiente:

- *La correspondencia entre los valores de resistividad y las unidades litológicas identificadas.*
- *La relación entre la respuesta geofísica y el grado de saturación del material.*
- *La diferenciación entre materiales granulares saturados y unidades arcillosas, las cuales pueden presentar igualmente valores bajos de resistividad.*
- *La existencia de una calibración local de los valores obtenidos.*
- *La validación de la interpretación mediante información independiente, como registros litológicos de pozos, ensayos de bombeo, muestras de perforación, perfiles geofísicos de control u otras evidencias hidrogeológicas.*

Rodríguez & Ruiz (2021) señalan la importancia del conocimiento geológico del área para diferenciar respuestas asociadas a materiales saturados de agua respecto de aquellas relacionadas con materiales arcillosos.

Esta consideración adquiere especial relevancia en el área objeto de evaluación, donde se reporta la presencia de depósitos cuaternarios con materiales arcillosos y limosos que pueden presentar respuestas de baja resistividad. En consecuencia, la asignación directa de determinados rangos de resistividad a materiales granulares saturados requiere una correlación geológica e hidrogeológica que permita descartar interpretaciones alternativas.

La referencia a un pozo cercano con un nivel estático de aproximadamente 7,5 metros tampoco constituye, por sí sola, una validación suficiente de los intervalos acuíferos identificados a profundidades superiores, debido a que no se demuestra la continuidad hidráulica, litológica o estratigráfica entre dicha información de control y los resultados obtenidos en los tres puntos investigados.

Por tanto, la interpretación hidrogeológica presentada no cuenta con elementos de corroboración suficientes que permitan establecer, con el nivel de confiabilidad requerido, la existencia y características de las unidades acuíferas propuestas.

2.3.2.8. No unicidad de la relación entre resistividad y litología

La conductividad eléctrica de los materiales del subsuelo somero está controlada principalmente por la conducción electrolítica en los fluidos contenidos en los poros, las fracturas y los límites de grano. La relación entre resistividad, porosidad y saturación fue formulada empíricamente por Archie; sin embargo, dicha formulación es válida para arenas limpias y consolidadas y NO se cumple en materiales arcillosos, en los cuales la conducción superficial asociada al intercambio iónico de las arcillas introduce un mecanismo adicional que reduce la resistividad con independencia del contenido de agua aprovechable.

*De lo anterior se desprende una consecuencia determinante para el caso concreto: **una arcilla saturada y una arena saturada de agua pueden presentar valores de resistividad semejantes**, de modo que la sola respuesta geoeléctrica no permite diferenciarlas. Los rangos de resistividad de materiales geológicos distintos se traslapan, y capas de naturaleza completamente diferente pueden compartir valores idénticos. Por esa razón, la literatura especializada exige que la interpretación se apoye siempre en el conocimiento geológico previo del área y en información independiente de control, registros litológicos de perforación, ensayos de bombeo, muestras de zanja o perfiles de pozos vecinos.*

*Esta consideración adquiere especial relevancia en el área evaluada. El propio estudio reconoce que las unidades cuaternarias presentes están conformadas por bloques, gravas, arenas, **limos y arcillas**, y las tablas de interpretación de los tres sondeos describen, de manera reiterada, capas de materiales "limo-arcillosos", "arcillo-arenosos" y "arcillas y limos con presencia de óxidos de hierro". En ese contexto litológico, la asignación directa del intervalo comprendido entre 53 y 104 metros a materiales no cohesivos, con buena permeabilidad y saturados de agua, requiere una correlación demostrada que permita descartar que la respuesta observada corresponda a materiales finos de baja resistividad, correlación que el documento no desarrolla.*

2.3.2.3. Relación entre la longitud de medición y la profundidad de investigación

El documento señala que las líneas correspondientes a los SEV presentaron una longitud aproximada de 60 metros. Para el SEV-1, específicamente, se reporta una distancia horizontal cercana a 56 metros. No obstante, las interpretaciones presentadas alcanzan profundidades del orden de 100 y 150 metros.

En un Sondeo Eléctrico Vertical convencional mediante resistividad DC, la profundidad de investigación guarda una relación directa con la separación entre los electrodos de corriente y con la configuración de adquisición empleada. Por esta razón, la obtención de información confiable a profundidades de 100 a 150 metros mediante configuraciones convencionales requiere separaciones de electrodos considerablemente superiores a las dimensiones señaladas en el documento, de acuerdo con los principios descritos en Telford et al. (1990).

Ahora bien, si el equipo PQWT utilizado opera bajo un principio diferente al de un SEV convencional de resistividad DC y permite obtener información a mayores profundidades mediante el análisis de campos naturales, tal circunstancia debe encontrarse claramente explicada en el estudio.

En particular, el solicitante debió identificar el principio físico mediante el cual se alcanza la profundidad de investigación, describir los parámetros que determinan dicha profundidad y justificar técnicamente la correspondencia entre la configuración de campo utilizada y los modelos interpretados hasta 100 y 150 metros.

La ausencia de esta explicación genera una inconsistencia técnica que no puede ser resuelta a partir de la información aportada, por lo que resulta necesario aclarar la relación existente entre la configuración de adquisición, el principio de funcionamiento del equipo y las profundidades de investigación reportadas.

2.3.2.4. Análisis cuantitativo de la profundidad de investigación alcanzable

La profundidad de investigación de un dispositivo geoeléctrico no es un parámetro que el operador pueda fijar a voluntad: es una propiedad física determinada por la geometría del arreglo. Desde los trabajos fundacionales de Schlumberger y de Eaton, y de manera sistemática a partir de Roy y Apparao, está establecido que la profundidad corresponde a una FRACCIÓN de la separación entre los electrodos de corriente —AB/4 o un múltiplo de ella. Para los dispositivos convencionales de uso corriente, esa fracción se encuentra aproximadamente entre una décima y una quinta parte de la longitud total del tendido, variando según el arreglo empleado y siendo además sensible a la estratificación del medio.

Aplicado el criterio anterior al caso concreto, el resultado es incompatible con lo reportado. El estudio señala que las líneas de los sondeos tuvieron una longitud aproximada de sesenta (60) metros, y precisa que el SEV-1 una distancia horizontal de cincuenta y seis (56) metros. Bajo un dispositivo convencional de resistividad en corriente continua, una línea de esa extensión permitiría investigar del orden de seis (6) a doce (12) metros de profundidad, en todo caso. El estudio presenta interpretaciones hasta cerca de ciento cincuenta (150) metros, esto es, entre diez y veinticinco veces la profundidad físicamente alcanzable por esa configuración. La discrepancia no es marginal ni atribuible a la incertidumbre propia del método: corresponde a más de un orden de magnitud. Como se indicó, si el equipo empleado opera bajo un principio distinto de campo natural o electromagnetotelúrico, la profundidad de investigación no dependería de la separación entre electrodos sino de la profundidad pelicular, función de la frecuencia de la señal y de la resistividad del medio. Precisamente por ello resultaba indispensable que el estudio identificara el principio físico aplicado, el rango de frecuencias empleado y los parámetros que determinan la profundidad de investigación, información que no fue aportada. La ausencia de esta documentación impide que la Autoridad Ambiental no cuente con elemento alguno para establecer sobre qué base físicas se sustentan las profundidades reportadas.

Se advierte, adicionalmente, que la profundidad esperada para la perforación "novenda y cinco (95) metros" y la ubicación propuesta para el pozo se derivan directamente de esos modelos cuya

*profundidad de investigación no se encuentra sustentada. En consecuencia, **el prediseño del pozo carece de soporte geofísico verificable**, situación que reviste particular gravedad si se considera que una perforación ejecutada sobre una interpretación errónea puede atravesar unidades de distinta calidad hidráulica y establecer conexión hidráulica no controlada entre acuíferos.*

Con base en la información geológica presentada como soporte técnico de la solicitud, la cual fundamenta esta primera fase de evaluación ambiental, se establecen las siguientes conclusiones:

1. *La metodología geofísica empleada no se encuentra suficientemente documentada. El estudio no identifica con precisión el modelo del equipo PQWT utilizado, su principio de funcionamiento, los parámetros de medición ni la configuración de adquisición. Si bien los métodos basados en potencial natural pueden constituir herramientas de apoyo para la exploración de aguas subterráneas, su aplicación debe encontrarse debidamente explicada, documentada y sustentada en las condiciones particulares del área evaluada.*

2. *No fueron aportados los datos primarios de campo necesarios para verificar los resultados. La ausencia de registros crudos impide establecer la calidad de las mediciones, verificar la consistencia de los datos, reproducir el procesamiento y determinar la existencia de posibles errores asociados a la adquisición.*

3. *El procesamiento e interpretación de la información no se encuentran debidamente sustentados. No se identifica el software utilizado, los algoritmos o procedimientos de inversión, los parámetros aplicados, los criterios de ajuste ni los errores asociados a los modelos obtenidos. Esta limitación adquiere especial importancia frente a la utilización de un equipo cuyo procesamiento interno no se encuentra suficientemente documentado en la información aportada.*

4. *Las representaciones gráficas no reúnen condiciones suficientes de claridad y trazabilidad técnica. La ausencia de unidades, escalas, leyendas y etiquetas adecuadas en los ejes dificulta la interpretación objetiva de los resultados y no permite establecer con claridad las variables representadas, sus rangos ni los criterios empleados para definir las unidades del subsuelo.*

5. *La interpretación hidrogeológica carece de una correlación suficientemente demostrada. No se acredita de manera técnica la correspondencia entre los valores geofísicos obtenidos y las propiedades litológicas e hidrogeológicas asignadas, ni se presenta información de control independiente suficiente para validar la identificación de los intervalos considerados como potencialmente acuíferos.*

6. *No se encuentra suficientemente sustentada la relación entre la configuración de adquisición y las profundidades de investigación reportadas. Las dimensiones de las líneas de medición señaladas en el estudio no son acompañadas de una explicación técnica que permita comprender cómo se obtuvieron interpretaciones hasta 100 y 150 metros de profundidad. Si el principio de funcionamiento del equipo permite superar las limitaciones propias de un SEV convencional, esta circunstancia debió ser explicada y sustentada mediante la documentación técnica correspondiente.*

7. *Las deficiencias identificadas afectan la confiabilidad y verificabilidad integral del estudio. En conjunto, las omisiones señaladas impiden establecer una trazabilidad suficiente entre las mediciones efectuadas en campo, el procesamiento aplicado y las conclusiones hidrogeológicas presentadas como soporte de la solicitud.*

2.3.3. Inventario de pozos profundos en zonas aledañas (información presentada)

"Cerca al polígono del proyecto se cuenta con un pozo profundo totalmente funcional. No obstante, su uso como unidad de abastecimiento fue omitido debido a que se localiza dentro de la ronda de protección hídrica de un cuerpo de agua lótico permanente denominado "Caño La Calderona"

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Exp. Digital: TRA-000114-26
Rad: 3300000196647126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1138 FECHA: 04 SEP 2026

Tabla 6. Coordenadas del inventario pozos profundos identificados en zonas aledañas al polígono de lotéo.

ID	MAGNA-SIRGAS		MAGNA-SIRGAS/Origen-Nacional		Nivel Estático
	Latitud [N]	Longitud [W]	Y [m]	X [m]	[m]
1	4°41'43.59"	72°57'04.70" W	2075840.95	5005398.18	7.5

Fuente: Radicado YO.2025-17917 del 12 de noviembre de 2025

(...)

2.3.4. Consideraciones sobre el inventario de pozos profundos

El literal e) del artículo 2.2.3.2.16.5 exige relacionar los demás aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área definida por la Autoridad Ambiental. Al respecto, el reporte de un único pozo presentado sin una metodología de búsqueda, ni la información técnica suficiente resulta insuficiente para evaluar la representatividad, la interferencia o los efectos acumulativos sobre el acuífero. Adicionalmente, el Criterio C-55 del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (MADS), en su apartado de aguas subterráneas, requiere la "descripción de la capacidad de bombeo y ubicación de los pozos en servicio y fuera de servicio en un radio de dos kilómetros al pozo solicitado". Este radio de influencia es el parámetro técnico utilizado por la Autoridad Ambiental para evaluar el inventario de pozos profundos cercanos a las solicitudes de prospección y explotación, así como de las concesiones del recurso hídrico subterráneo.

2.3.5. Unidades hidrogeológicas (información presentada)

Con base en la revisión del mapa de unidades hidrogeológicas elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante IDEAM) para Colombia, se identificó que el área de intervención se localiza en una zona de acuíferos con porosidad intergranular, altamente productivos y extensivos en sedimentos recientes no consolidados.

(...)

2.3.6. Consideraciones sobre las unidades hidrogeológicas

Si bien el documento presenta una descripción geológica y litológica del área de interés en la que se menciona la Formación Ceja como la formación suprayacente a los distintos depósitos cuaternarios (Qal, Qt), se evidencia la falta de una caracterización de las condiciones hidrogeológicas a una escala de detalle (mínimo 1:25.000) para dicha zona. En su lugar, se aportó un mapa elaborado por el IDEAM a escala 1:12.500.000, el cual, debido a su nivel de generalidad, impide contar con precisiones sobre las condiciones hidrogeológicas específicas del área de estudio. Por lo tanto, se considera que la información suministrada es insuficiente y no cumple con los requerimientos necesarios para que esta Autoridad Ambiental dimensione adecuadamente el alcance e impacto del proyecto planteado.

2.3.7. Plan de trabajo de perforación (información presentada)

"Objetivo

Establecer el procedimiento técnico y logístico para la perforación de un pozo profundo destinado al abastecimiento de agua para consumo humano, actividades pecuarias o agrícolas, asegurando su sostenibilidad y calidad.

Estudios Preliminares

Levantamiento de información

- *Revisión de estudios hidrogeológicos previos.*
- *Consulta con entidades ambientales y autoridades locales*
- *Análisis de permisos y normativas aplicables.*

Prospección Geofísica

- *Uso de métodos eléctricos (resistividad) y sísmicos para identificar zonas de acuíferos.*
- *Definición de la profundidad estimada del pozo.*

Estudios de Calidad del Agua

- *Análisis químico y bacteriológico del agua subterránea en pozos cercanos.*
- *Determinación de la necesidad de tratamientos adicionales.*

Planificación de la Perforación

Selección del método de perforación

- *Rotopercusión: Para suelos duros o rocosos.*
- *Rotación con circulación directa o inversa: Para suelos blandos y aluviales.*

Para este caso se utilizará rotación por circulación, dada las características del terreno a perforar; en un caso extraordinario en que aparezca material rocoso, se procederá a emplear algún método de rotopercusión.

Equipos y herramientas

- *Perforadora hidráulica.*
- *Brocas tricónicas o de diamante.*
- *Lodos de perforación (bentonita, polímeros).*
- *Entubación y filtros (PVC, acero galvanizado o acero inoxidable).*

Ejecución de la Perforación

Movilización de equipos

- *Transporte de maquinaria y personal.*
- *Instalación del campamento de trabajo.*
- *Delimitación y señalización del área de trabajo.*

Perforación del pozo

- *Perforación piloto: Identificación de capas geológicas.*
- *Perforación a diámetro final: Adecuación del pozo a los requerimientos de diseño.*
- *Registro geológico: Análisis de material extraído para confirmar la profundidad del acuífero.*

Instalación de la entubación y filtros

- *Colocación de tubería de revestimiento y secciones filtrantes en la zona del acuífero.*
- *Sellado sanitario para evitar contaminación superficial.*

Desarrollo y Limpieza del Pozo

- *Aplicación de pistoneo, lavado con aire o inyección de agua a presión.*
- *Evaluación de la eficiencia hidráulica del pozo.*

Pruebas de bombeo

- *Prueba de caudal y recuperación.*
- *Prueba de calidad del agua.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-060
Exp. Digital: TRA-000114-26
Vital: 330D0019664712600 1

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1138 FECHA: 04 SEP 2026

Finalización y Cierre

Construcción de la cabeza del pozo

- *Instalación de tapa hermética y caja de protección.*
- *Construcción de plataforma de drenaje.*

Informe técnico final

- *Memoria técnica de la perforación.*
- *Resultados de pruebas de bombeo y calidad del agua.*
- *Recomendaciones para la explotación sostenible.*

Entrega del pozo al cliente

- *Capacitación en operación y mantenimiento.*
- *Registro y georreferenciación del pozo.*

Mantenimiento y Monitoreo

Inspección periódica

- *Revisión de niveles de agua y caudal.*
- *Análisis de calidad del agua cada 6-12 meses.*

Limpieza y rehabilitación

- *Remoción de sedimentos y limpieza con [illegible] químicos especializados.*
- *Reparación o reemplazo de tuberías y filtros [illegible] necesario.*

Consideraciones Ambientales y de Seguridad

Impacto ambiental

- *[illegible] de residuos de perforación.*
- *Manejo adecuado de lodos y escombros.*

Seguridad y salud ocupacional

- *Uso de EPP (cascos, guantes, botas, gafas de seguridad).*
- *Protocolos de emergencia y primeros auxilios.*

Este plan de trabajo establece una metodología estructurada para la perforación de pozos profundos con un enfoque técnico, ambiental y de seguridad, garantizando un suministro de agua confiable y sostenible.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES [illegible] AL PLAN DE TRABAJO DE PERFORACIÓN CON BASE EN EL ESTUDIO [illegible] REALIZADO

- *Se realizó un Estudio Geoeléctrico [illegible] Eléctricos Verticales para explorar el subsuelo en búsqueda de agua [illegible] hasta profundidad de 100 y 150 metros, en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva.*
- *Según los resultados de los Sondeos Eléctricos Verticales se concluye que la conformación del suelo y subsuelo en toda el área intervenida con el Estudio Geoeléctrico, posee depósitos sedimentarios de Terraza Aluvial (Qt) con la variación de algunas capas arcillosas, limosas y presencia de óxidos de hierro. Generalmente el*

subsuelo está compuesto por materiales sedimentarios no consolidados, compuestos por bloques, guijarros, gravas, y arenas, mal gradados, sub-redondeados y con matriz de arena y lodo con intercalación de capas de arcillas y limos hasta una profundidad aproximada de 110 metros. Subyaciendo a estos materiales se hallan rocas estratificadas de la Formación Caja.

- *Se recomienda perforar un pozo a una profundidad de 95 metros, principalmente donde se realizaron los Sondeos 1 y 2 (SEV1, SEV2). Para obtener un buen caudal de agua, se recomienda perforar un pozo en 12 ½" y revestirlo en tubería PVC RDE 21 DE 6", ubicando las secciones de filtro en los niveles más permeables y saturados de agua.*

- *Durante la perforación se deben tomar muestras metro a metro y guardarlas en bolsitas plásticas cerradas y rotuladas para su respectivo a análisis granulométrico y textural, como base para realizar el Diseño del Pozo junto con los resultados del Registro Eléctrico.*

- *Después de perforado y revestido el pozo también se recomienda realizarle un buen lavado con agua limpia, hasta extraer todos los lodos y sedimentos arcillosos que se hallen en la cavidad perforada del pozo, y para evitar que se tapen los acuíferos y los filtros de tubería de revestimiento, también para aprovechar al máximo el caudal de agua que pueda producir el pozo. Se debe aplicar empaque de grava cuarzosa alrededor de la tubería de revestimiento para que el agua de los acuíferos fluya libremente de la formación hacia el pozo.*

- *Después de construido el pozo, se recomienda tomar muestras de agua para realizarle Análisis Fisicoquímico y Bacteriológico, y así, determinar el grado de potabilidad.*

- *El Nivel Freático en épocas de verano pueden descender varios metros."*

2.3.8. Consideraciones sobre el plan de trabajo de perforación

- *El plan repite que el estudio se realizó en la finca Andalucía, vereda El Aeropuerto, municipio de Villanueva, mientras que la solicitud corresponde al Lote 2 Andalucía, vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga.*
- *La profundidad de 95 m debe considerarse inicialmente como una profundidad exploratoria de referencia, no como profundidad definitiva de construcción.*
- *La expresión "para obtener un buen caudal" debe eliminarse o reformularse. Un estudio geofísico no permite garantizar el rendimiento hidráulico de un pozo.*
- *La abertura del filtro debe seleccionarse con base en la granulometría de la formación y del empaque, no mediante un valor genérico previo.*

2.3.9. Términos de la solicitud del permiso (información presentada)

"Para trazar el área de los polígonos que van a ser solicitados en autorización a esta autoridad ambiental como áreas de exploración de aguas subterráneas, se trazó un buffer de 20 metros alrededor de la red tendida en el terreno durante el desarrollo de los sondeos eléctricos verticales

En este orden de ideas, se le informa a esta entidad que la magnitud del área solicitada para realizar la exploración de agua subterránea es de aproximadamente 0.84 hectáreas, superficie dividida en dos polígonos delimitados por las coordenadas que se describen:

***Tabla 7.** Coordenadas de los vértices de los polígonos que se solicitan en autorización como área para realizar la exploración de agua subterránea.*

ZONA	ID	MAGNA-SIRGAS		MAGNA-SIRGAS/Origen-Nacional		Nivel Estático
		Latitud [N]	Longitud [W]	Y [m]	X [m]	[m]
ZONA 1	1	4°41'24.85"	72°57'08.46"	2076265.79	5005282.64	6237
	2	4°41'24.77"	72°57'10.08"	2076263.35	5005232.59	

	3	4°41'26.07"	72°57'10.14"	2076393.30	5005230.88	
	4	4°41'26.15"	72°57'08.82"	2076305.74	5005280.81	
	5	4°41'26.22"	72°57'06.81"	2076308.00	5005333.47	
	6	4°41'26.53"	72°57'05.21"	2076317.56	5005382.68	
	7	4°41'25.25"	72°57'04.98"	2076278.29	5005390.30	
	8	4°41'24.93"	72°57'06.61"	2076268.42	5005339.46	
	9	4°41'24.92"	72°57'08.70"	2076268.10	5005336.68	
	10	4°41'24.85"	72°57'08.46"	2076265.79	5005282.64	
ZONA 2	1	4°41'03.90"	72°57'36.43"	2075822.72	5004421.17	2127
	2	4°41'03.66"	72°57'38.14"	2075815.32	5004388.51	
	3	4°41'04.95"	72°57'38.32"	2075864.93	5004382.94	
	4	4°41'05.19"	72°57'36.61"	2075882.33	5004415.60	
	5	4°41'03.90"	72°57'36.43"	2075822.72	5004421.17	
				TOTAL	m2	8364
					Ha	0.84

Fuente: Radicado YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025.

2.3.10. Diseño del pozo a perforar (información presentada)

(...)

2.3.11. Síntesis del componente geológico, geofísico e hidrogeológico

La evaluación de este componente permite concluir que el soporte técnico aportado no satisface el estándar de trazabilidad, verificabilidad y reproducibilidad exigible a un estudio que se presenta como fundamento de una decisión administrativa sobre el uso de un recurso natural.

El análisis no identifica el equipo, ni el principio físico aplicado; no aporta los datos primarios de campo ni describe el procedimiento de adquisición, no documenta el procesamiento, ni los criterios de inversión empleados; presenta representaciones gráficas carentes de unidades, escalas y leyendas; no acredita la correlación entre los valores de resistividad y las unidades hidrogeológicas de cada formación, que resulta indispensable dada la no unicidad de la relación entre resistividad y litología y las limitaciones de equivalencia y supresión propias del método; y reporta profundidades de interpretación que exceden en más de un orden de magnitud la investigable con la configuración de campo declarada.

A lo anterior se suma que el inventario de aprovechamientos vecinos resulta insuficiente para evaluar la interferencia entre captaciones, que las unidades hidrogeológicas se asignan sin verificación local, y que el plan de trabajo y el prediseño del pozo se derivan directamente de modelos cuya profundidad de investigación carece de sustento.

Finalmente, y de manera determinante, el estudio desconoce predios y municipios distintos de aquel sobre el que versa el trámite, circunstancia que compromete la identificación, caracterización del área investigada y, por derivación, la totalidad de la interpretación hidrogeológica.

2.4. COMPONENTE BIÓTICO Y ECOSISTÉMICO

Este componente examina las condiciones bióticas y ecosistémicas del área y del entorno del predio, así como el riesgo que la prospección solicitada y el proyecto que pretende a futuro abastecerse representarían para los recursos naturales que se encuentran bajo régimen especial de protección.

2.4.1. Caracterización y consideraciones del componente biótico

Mediante Memorando No. 300.26-1262 del 26 de agosto de 2026, de la Subdirección de Planeación Ambiental se realizó la verificación documental de las áreas ambientalmente estratégicas y de los

instrumentos de planificación ambiental, mediante la cual se corrobora la ubicación del predio en el municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

Con base en el Mapa de Áreas de Conservación y Protección Ambiental en jurisdicción de Corporinoquia, se identifica que el predio "Lote 2 (Anda Lucia)", objeto de verificación, NO se encuentra dentro de ninguna área declarada como protegida, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se identifican dentro del predio y en su entorno inmediato cuerpos de agua, entre ellos el Caño La Calderona y drenajes intermitentes (Escala 1:25.000 del IGAC), los cuales constituyen elementos de importancia ambiental y ecológica que requieren medidas orientadas a su preservación, protección y manejo sostenible.

*El predio **"Lote 2 (Anda Lucia)"** se encuentra localizado en la Subzona Hidrográfica (SZH) denominada **"Río Upía"**, la cual no cuenta con Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA aprobado a la fecha.*

De conformidad con lo establecido en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, del año 2024, el predio "Lote 2 (Anda Lucia)" se localiza en los ecosistemas definidos como: Agroecosistema ganadero y Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos.

Una vez consultado el documento de Diagnóstico Plan de Manejo de la cuenca Río Upía, en jurisdicción de Corporinoquia, se evidencia una transformación de los ecosistemas, reduciéndose los ecosistemas naturales a las franjas de bosque de tipo natural que se forman a lo largo de los cuerpos de agua y a los parches aislados de vegetación. Esta situación dificulta la consolidación y continuidad de este tipo de ecosistemas.

Las áreas boscosas corresponden a vegetación con algún grado de intervención, asociada al cambio de uso del suelo y a la extracción selectiva de especies. Asimismo, se presentan relictos fragmentados de bosque y franjas muy delgadas de vegetación sometidas a una fuerte presión por los agroecosistemas ganaderos característicos de la zona.

*La Agenda Ambiental Municipal Sabanalarga 2021-2026 señala que, en jurisdicción de Corporinoquia, se estableció la Estructura Ecológica Principal dentro del Programa de Riqueza Natural de USAID, IAvH, MADS y Corporinoquia, a escala 1:100.000, y por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit – GIZ, a escala 1:25.000, como herramienta orientadora para la toma de decisiones en el municipio. En consecuencia para el municipio de Sabanalarga, la Estructura Ecológica Principal abarca el **31,92 % del área total del municipio** y está conformada por: bosque primario intervenido (3 %), bosque secundario intervenido (5,51 %), bosque primario de galería poco intervenido (3,41 %), zonas de recarga hídrica (16 %) y las microcuencas La Piñalera y La Quinchalera (4 %).*

*Se considera un **34,5 % del área municipal** como áreas adicionales de reserva forestal protectora, entre las cuales se encuentra la **vereda San Pedro**, debido a que sus suelos son idóneos para actividades forestales de conservación y restauración de los bosques secundarios presentes en el municipio. Lo anterior se relaciona con las características físicas del territorio, teniendo en cuentá que se presentan pendientes muy escarpadas y suelos muy erosionados, condiciones que limitan el desarrollo económico de actividades agrícolas y de otras actividades antrópicas que pueden generar conflictos con los bosques primarios. Por estas características, dichas áreas presentan condiciones favorables para actividades orientadas a la reforestación, restauración y conservación.*

2.4.1.1. Síntesis del componente biótico, ecosistémico y de impactos ambientales

Desde el componente biótico y ecosistémico, se establece que el área objeto de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas presenta elementos ambientales de importancia, asociados principalmente a la presencia de cuerpos y drenajes de agua superficial, coberturas de vegetación natural y agrícola asociadas a elementos ambientales de importancia regional.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Exp. Digital: TRA-000114-26
Vital: 3300001966471290001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1138 FECHA: 04 SEP 2026

Por lo anterior, desde el componente biótico se concluye que el área objeto de evaluación presenta elementos ambientales de importancia asociados al recurso hídrico superficial y a la vegetación vinculada a las rondas de protección, por lo que el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración de aguas subterráneas y los proyectos que eventualmente se beneficien del recurso deberán garantizar la preservación de dichos elementos y el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

En este sentido, cualquier actividad relacionada con la prospección y exploración de aguas subterráneas deberá ser evaluada de manera integral, considerando las posibles interacciones y relaciones de dependencia entre el recurso hídrico subterráneo, los cuerpos de agua superficiales y las coberturas vegetales asociadas. Esta consideración adquiere especial relevancia en aquellos sectores donde las intervenciones proyectadas se encuentren próximas a las ronda de protección de fuentes hídricas, debido a la importancia de estos espacios para el mantenimiento de las condiciones hidrológicas y ecosistémicas del área.

2.5. COMPONENTE DE USO DEL SUELO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Este componente examina la compatibilidad del proyecto beneficiario con las disposiciones de uso y ocupación del instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Sabanalarga, así como con el marco normativo urbanístico y con las determinantes ambientales aplicables.

2.5.1 Certificado de uso del suelo aportado (información presentada)

Mediante radicado VQ.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, la sociedad AGUAJAL S.A.S., allegó el certificado del uso del suelo expedido por la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Sabanalarga – Casanare. Dicho certifica que el predio identificado con predial Catastral Nº 85-300-00-00-0017-0004-000, como consta en la página [illegible] denominado ANDALUCIA, área rural del municipio de Sabanalarga sector vereda SAN [illegible] cuenta con los siguientes usos determinados [illegible] de diciembre 25 de 2000 (Esquema Básico de Ordenamiento Territorial). Ver

En virtud del certificado del uso del suelo, se [illegible] realizar solicitud a la subdirección de Planeación de CORPORINOQUIA mediante memorando 500.26-1443 de fecha 19 de agosto de 2026 para la verificación de áreas de importancia ambiental y la determinación de la existencia de Plan Parcial para el polígono del predio de interés [illegible] un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el marco del proyecto de [illegible] que se establecerá en el predio denominado Lote 2 (Andalucía) con código catastral [illegible]0000176004000, ubicado en la vereda [illegible] municipal de Sabanalarga, departamento de Casanare.

En atención a dicha solicitud la Subdirección de Planeación de esta Autoridad Ambiental, da, respuesta mediante el memorando No. 300.26-1562 del 20 de agosto de 2026, en el siguiente sentido:

2.5.2 Pronunciamiento de la Subdirección de Planeación Ambiental

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se realizó la verificación documental de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación ambiental, corroborando su localización en el municipio de Sabanalarga – Departamento de Casanare, dando respuesta a los elementos del requerimiento que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta dependencia, en los siguientes términos:

1. *Establecer si el polígono del proyecto [illegible] se ubica total o parcialmente en suelo de protección del municipio de Sabanalarga, emitir el concepto [illegible]*

Verificado el polígono correspondiente al predio de interés [illegible] en la información que reposa en la Corporación del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio (año 2000), se [illegible]

que no hace parte del suelo de expansión urbana de conformidad con la clasificación del suelo establecida en el EOT, encontrándose en suelo rural.

2. ***De conformidad con el mapa de reglamentación rural definir los usos establecidos en el área de ejecución del proyecto***

Revisada la certificación de usos del suelo aportada respecto del área objeto de análisis, y específicamente lo establecido en el artículo 105, en cuento a la condición relacionada con el número de viviendas que se encuentra expresada en los siguientes términos: "hasta de cuatro (4) viviendas por predio y de 1.000 m² en áreas de servicios complementarios". La forma en que se encuentra redactada dicha disposición no permite establecer con suficiente claridad su alcance, toda vez que podría interpretarse, entre otras posibilidades, que se autoriza la construcción de cuatro (4) viviendas por cada predio con un área mínima de 1.000 m², o que se permite una (1) vivienda por cada 1.000 m² de área del predio.

En consecuencia, y con el fin de contar con certeza respecto del alcance de la disposición urbanística aplicable al área objeto de análisis, se considera necesario que el peticionario allegue un pronunciamiento aclaratorio emitido por el municipio, en su calidad de entidad competente en materia de ordenamiento territorial y regulación de los usos del suelo, de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

En dicho pronunciamiento deberá precisarse expresamente el alcance de la condición establecida en el artículo 105 respecto del número de viviendas permitidas y del área mínima requerida, así como la compatibilidad del proyecto que se pretende desarrollar con el uso del suelo establecido para el predio objeto de la solicitud, toda vez, que el uso principal es agropecuario.

Lo anterior, con el propósito de que la evaluación correspondiente se adelante sobre la base de una determinación clara y expresa de las normas urbanísticas y de uso del suelo aplicable al proyecto.

La Subdirección de Planeación Ambiental verificó que el predio se localiza en suelo rural y no se encuentra al interior de áreas protegidas declaradas, se identificó la presencia de cuerpos de agua y drenajes asociados al Caño La Calderona. Cualquier alteración sobre la flora, la fauna o la dinámica hídrica e hidrológica afectará de manera directa y sistémica las condiciones del cuerpo de agua, aspectos que deben ser rigurosamente evaluados en cualquier desarrollo futuro dentro del predio.

2.5.3. Marco normativo urbanístico aplicable al proyecto

Consideración adicional para la valoración integral de la solicitud que sustenta el presente pronunciamiento corresponde a la falta de acreditación de la compatibilidad urbanística del proyecto que pretende abastecerse con el recurso solicitado. Para precisar su alcance se expone el marco normativo aplicable.

El artículo 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1197 de 2016, define la licencia de parcelación como la autorización previa para ejecutar en predios localizados en suelo rural y suburbano la creación de espacios públicos y privados y las obras que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y por la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo, y dispone expresamente que tales licencias podrán otorgarse acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes. La misma disposición precisa que se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos con características similares a las de una urbanización, con las intensidades y densidades propias del suelo rural destinadas a vivienda campestre.

De dicha disposición se desprende que el permiso ambiental cuya evaluación se adelanta ***constituye soporte del abastecimiento de una actuación urbanística****, y no un trámite autónomo*

Por consiguiente, la Autoridad Ambiental no puede prescindir de verificar si el uso que se pretende dar al recurso resulta admisible en el área, pues de la respuesta a esa cuestión depende que el permiso exista o no objeto.

A lo anterior se suma que, conforme al régimen de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre compilado en el Decreto 1077 de 2015, no pueden expedirse licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a ese uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deben tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. El mismo marco jurídico dispone que, para la definición de dichas normas urbanísticas, los municipios deberán ajustarse a las normas generales y a las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a las establecidas para el suelo suburbano.

Esta precisión resulta directamente aplicable al caso, si se considera que el instrumento de ordenamiento territorial vigente del municipio de Sabanalarga corresponde al Acuerdo Municipal No. 018 de año 2000, y que la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación concluyó que la redacción de su artículo 105 no permite establecer con claridad el alcance de la ocupación permitida ni la densidad habitacional autorizada para el predio. En consecuencia, no se encuentra acreditado que el área objeto de la solicitud cuente con la delimitación precisa y con las normas urbanísticas de parcelación que la normativa exige como presupuesto de este tipo de desarrollos.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 confiere a las determinantes ambientales el carácter de norma de superior jerarquía en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre ellas las relativas a la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales. De ello se sigue que la eventual conformidad urbanística que llegare a certificar la autoridad municipal no releva a esta Corporación de verificar el cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables, en particular las relativas a reservas forestales protectoras señaladas en el acápite precedente.

- *Verificación de las coberturas presentes en el área de intervención del proyecto, con base en los instrumentos de planificación territorial (Plan de Ordenamiento Municipal, incluye (EOT) y Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCAS). Cotejar la información del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), registro que incluye el Sistema Nacional Único de Áreas Protegidas (SINAP), con el polígono del área de intervención del proyecto (detallar información). Cruzar la información cartográfica incluida en el Registro Único de Ecosistemas Estratégicos implementado mediante la Resolución 97 de 31 de enero de 2017 ("Por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras determinaciones"). Verificación de la cartografía correspondiente a zonas de protección para el desarrollo de los recursos naturales renovables, áreas importantes para la conservación de las aves (AICA) y zonas destinadas a la protección de la biodiversidad. Determinar si en el área de intervención se encuentran corredores biológicos. Avistamiento de fauna de protección. Igualmente, se solicita aportar información de su competencia, que considere que deba ser tenida en cuenta para la definición y determinación de estas áreas.*

- *Con base en el Mapa de Áreas de Conservación y Protección Ambiental en jurisdicción de Corporinoquia, se identifica que el predio "Lote 2 (Anda Lucia)" objeto de verificación NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se identifica en el predio y su entorno importantes cuerpos de agua (Caño La Calchona y drenajes intermitentes), los cuales constituyen elementos fundamentales de preservación y manejo sostenible.*

- *El predio "Lote 2 (Anda Lucia)" se encuentra localizado en la Subzona Hidrográfica (SZH) denominada "Río Upía", la cual NO dispone del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA aprobado a la fecha.*

(...)

- *De otra parte, se precisa que en lo referente a las rondas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área objeto de verificación y considerando que a la fecha no se cuenta con un estudio de "acotamiento de rondas hídricas" con base en el decreto 2245 de 2017 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se mantendrá lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2) Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3) Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Decreto 1449 de 1977, art. 3).
(...)"

- *De conformidad con lo establecido en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, del año 2024, el predio "Lote 2 (Anda Lucía)" se localiza en el ecosistema definido como: Agroecosistema ganadero y Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos.*
(...)

2.5.4. Consideraciones de la evaluación sobre el uso del suelo

Revisada la documentación allegada dentro del trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el predio denominado Lote 2 (Andalucía), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-126779, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, se evidenció que la finalidad de la solicitud corresponde a la construcción de uno o más pozos profundos destinados al abastecimiento de agua de un proyecto de parcelación rural de carácter residencial.

Durante la evaluación se verificó el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sabanalarga, en el cual se establece que el uso principal del suelo rural corresponde al uso agropecuario y que el uso residencial, recreacional y comercio tipo I se consideran usos complementarios.

Asimismo, se establece en el artículo 105 del Acuerdo Municipal No. 018 de 2000 que el Índice de ocupación para vivienda contempla hasta cuatro (4) viviendas por predio y limita el área de ocupación para vivienda a 100 m², disposición cuya interpretación resulta determinante para establecer la viabilidad del proyecto objeto de análisis.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la exploración de aguas subterráneas solicitada tiene como finalidad expresa abastecer el proyecto de parcelación proyectado. En consecuencia, la evaluación del permiso no puede efectuarse de manera aislada de la compatibilidad urbanística y territorial del desarrollo que pretende hacer uso del recurso, toda vez

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.25-050
Exp. Digital: TRA-000114-25
Vital: 3308990195647126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. F500.36.26-1138 FECHA: 04 SEP 2026

que la viabilidad captación de agua constituye un elemento esencial para su implementación y funcionamiento.

Mediante la verificación efectuada por la Subdirección de Planeación Ambiental de CORPORINOQUIA, se concluyó que la forma en que se encuentra redactada la disposición urbanística contenida en el artículo 105 del EOT, no permite establecer con claridad el alcance de la ocupación permitida ni la densidad habitacional autorizada para el predio.

Por lo anterior, el certificado expedido por la autoridad municipal competente (municipio de Sabanalarga) no permite establecer de manera expresa que el proyecto de parcelación propuesto resulta compatible con las disposiciones urbanísticas vigentes aplicables al predio, ni que la densidad de ocupación proyectada se ajuste a las restricciones establecidas para suelo rural.

La finalidad del permiso solicitado se encuentra directamente asociada al abastecimiento futuro de un desarrollo de parcelación rural, circunstancia que obliga a verificar previamente la compatibilidad territorial y urbanística de dicho proyecto, toda vez que el aprovechamiento del recurso natural solicitado se constituye en un elemento esencial para su implementación y funcionamiento. Al no encontrarse acreditado, no es posible establecer que la exploración pretendida resulte ambientalmente viable y compatible con el ordenamiento territorial (EOT) vigente del municipio de Sabanalarga.

De lo anterior, la Autoridad Ambiental debe valorar el cumplimiento formal de los requisitos técnicos del concepto, como también la finalidad del trámite de ocupación rural del predio, la compatibilidad del [illegible] con el ordenamiento territorial, la disponibilidad real de servicios públicos, la demanda [illegible], el manejo de aguas residuales domésticas, la disposición de residuos sólidos y [illegible] con el recurso hídrico superficial y [illegible].

En consecuencia, al no estar acreditada la compatibilidad urbanística del proyecto de parcelación rural que se pretende desarrollar en el predio objeto de evaluación con las disposiciones de uso y ocupación del suelo establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial vigente del municipio de Sabanalarga, no es posible establecer la viabilidad del uso pretendido del recurso hídrico [illegible] la compatibilidad con el ordenamiento territorial aplicable.

Por otra parte, el [illegible] la Subdirección de Planeación Ambiental verificó que el predio se localiza en suelo rural y no se encuentra al interior de áreas protegidas declaradas, se identificó la presencia [illegible] de agua y drenajes asociados al Caño La Calderona. Cualquier alteración sobre la [illegible] a la dinámica hídrica e hidrogeológica existente, de manera directa o indirecta las [illegible] del cuerpo de agua, aspectos que deben ser rigurosamente evaluados en cualquier [illegible] futuro diseño del predio.

2.6. ANÁLISIS MULTIDIMENSIONAL: CARACTERIZACIÓN GEO-HIDROGEOLÓGICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Los componentes evaluados dentro del presente trámite no constituyen elementos aislados o independientes entre sí, por el contrario, mantienen una relación funcional y lógica que debe [illegible] de manera integral para comprender el alcance real de la actuación solicitada y sus [illegible] ambientales, hidrogeológicos y [illegible].

El punto de partida de la evaluación es [illegible] captación y explotación de aguas subterráneas solicitada no constituye un fin en sí mismo, sino un elemento cuyo propósito expreso es servir de soporte para el abastecimiento hídrico de un proyecto de parcelación rural con destinación [illegible]. En consecuencia, la viabilidad del permiso no puede [illegible] exclusivamente desde la [illegible] [illegible] explotación del recurso hídrico, sino que debe considerar de manera conjunta las [illegible] hidrogeológicas del área, las dotaciones ambientales presentes y la compatibilidad [illegible] con el proyecto que pretende beneficiarse [illegible].

Desde el componente geológico, geofísico e hidrogeológico se concluyó que la información aportada no permite establecer con la certeza [illegible] de localización, características, profundidad,

SEDE PRINCIPAL YOPAL: Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 59 88 - 310 [illegible]
SEDE ARAUCA: Carrera 23 No. 15-63 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 618 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA: Calle 13 A # 6-62 barrio Caudal ✆ 312 [illegible]
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA, Cundinamarca: Calle 3 # 5a 56-68 ✆ 310 226 36 50
Notificaciones judiciales: notificaciones-judiciales@Corporinoquia.gov.co
Atención a usuarios: https://corporinoquia.athento.com/accou[illegible]
www.corporinoquia.gov.co

extensión y comportamiento de la unidad acuífera que se pretende explorar. Las deficiencias metodológicas identificadas en el estudio geofísico, la ausencia de información primaria verificable, las inconsistencias espaciales detectadas y la insuficiente caracterización hidrogeológica limitan la posibilidad de validar técnicamente los resultados obtenidos. Esta situación impide, entre otros aspectos, evaluar el potencial real del acuífero, determinar la posible interferencia con otros aprovechamientos existentes.

Por su parte, el componente ambiental evidencia la presencia de elementos de especial relevancia asociados al recurso hídrico, tales como el Caño La Calderona y los drenajes presentes dentro del área objeto de evaluación, así como ecosistemas transformados que conservan funciones ambientales relacionadas con la regulación hídrica y la protección de los cuerpos de agua. En estas condiciones, la ausencia de una caracterización hidrogeológica técnicamente sustentada impide determinar de manera objetiva las posibles interacciones entre las aguas subterráneas, los drenajes superficiales y los ecosistemas asociados.

A su vez, el componente de uso del suelo introduce una consideración que antecede lógicamente al análisis hidrogeológico y ambiental: la finalidad del permiso se encuentra asociada al abastecimiento de un proyecto de parcelación rural cuya compatibilidad urbanística no se encuentra acreditada. La información evaluada no permite establecer con claridad la intensidad de ocupación permitida, la densidad habitacional aplicable ni la conformidad del proyecto con las disposiciones del instrumento de ordenamiento territorial vigente.

De la evaluación conjunta de los componentes geológico-geofísico e hidrogeológico, ambiental y de ordenamiento territorial, se concluye que la información aportada no proporciona un nivel de certeza técnica suficiente para sustentar favorablemente la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. Las deficiencias identificadas en la caracterización hidrogeológica, la insuficiencia de información para evaluar adecuadamente la interacción entre el recurso hídrico subterráneo y los elementos ambientales presentes en el área, así como la falta de acreditación de la compatibilidad urbanística del proyecto de parcelación que pretende beneficiarse del recurso, impiden establecer con claridad el alcance, magnitud y viabilidad de la intervención propuesta. En consecuencia, no se dispone de elementos técnicos suficientes para verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para el otorgamiento del permiso solicitado, razón por la cual no resulta procedente emitir concepto favorable.

III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto de inicio No. 500.6.26-0987 del 18 de agosto de 2026, notificado de forma electrónica el 19 de agosto de 2026, profesionales del Grupo de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA realizaron la evaluación con fundamento en la documentación técnica aportada por el solicitante, correspondiente al trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, presentado por la sociedad AGUAJAL S.A.S., identificada con NIT 901.956.471-7, bajo el radicado No. YO.2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, en el marco del proyecto de parcelación que se pretende adelantar en el predio denominado lote 2 (Andalucía), ubicado en la Vereda San Pedro, municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

Tras aplicar la lista de chequeo establecida en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales al estudio ambiental allegado para el permiso menor de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, y tras evaluar los requisitos exigidos bajo las categorías de "Cubierto adecuadamente", "Cubierto con condiciones" y "No cubierto adecuadamente", se consolidó el siguiente resultado:

***Tabla 8.** Resultado, lista de chequeo Prospección Y Exploración De Agua Subterránea*

PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS	*NO CUBIERTO ADECUADAMENTE*	*CUBIERTO CON CONDICIONES*
[P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" EN LA COLUMNA 10	22,22%	

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Exp. Digital: TRA-000114-26
Vital: 5[illegible]9195647126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1138 *FECHA:* 04 SEP 2026

(P-4) = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" EN LA COLUMNA 11	*44,44%*

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Tabla 9. Resultado de la lista de chequeo

CUADRO 5-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (Unidad 5-4)

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	ACCIÓN A TOMAR	Pasa a ejecutar
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		

- ***Inventario insuficiente de aprovechamiento subterráneos existentes.*** *La relación de aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en el área de influencia resulta insuficiente, limitándose al reporte de un único pozo identificado, sin aportar inventario detallado, análisis de interferencia o evaluación de posibles efectos acumulativos derivados de la futura explotación del recurso.*

 La relación de aprovechamientos de aguas subterráneas presentada no satisface lo exigido por el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.5.

- ***Inconsistencias de localización y trazabilidad documental.*** *Por otra parte, se evidenciaron inconsistencias en la identificación geográfica del área objeto de estudio, toda vez que en diferentes partes del estudio geoeléctrico y del documento soporte de la solicitud se hace referencia a la vereda El Aeropuerto del municipio de Villanueva, así como a la finca La Arandia ubicada en la vereda Caribayona, mientras que el trámite ambiental corresponde al predio denominado Lote 2 (Andalucía), localizado en la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga. Si bien la cartografía aportada y la información verificada posteriormente permiten establecer una correspondencia espacial entre los sondeos realizados y el predio objeto de la solicitud, las inconsistencias identificadas evidencian deficiencias en la trazabilidad, control de calidad y consistencia técnica de la información presentada, generando incertidumbre respecto de la correcta correlación entre la caracterización geológica e hidrogeológica desarrollada y el área efectivamente objeto de evaluación. En consecuencia, la información allegada pierde confiabilidad como soporte técnico de la solicitud y reduce el nivel de certeza requerido para fundamentar la viabilidad de las actividades de exploración propuestas.*

 Las inconsistencias de localización y trazabilidad afectan la confiabilidad técnica de la información aportada para acreditar la ubicación del área objeto de exploración prevista en el literal a).

- ***Falta de acreditación de la compatibilidad urbanística del proyecto.*** *No se encuentra acreditada la compatibilidad urbanística del proyecto de parcelación rural que se pretende desarrollar en el predio objeto de evaluación, pese a que la finalidad de la exploración de aguas subterráneas se encuentra directamente asociada al abastecimiento hídrico de dicho desarrollo. En consecuencia, al no existir información suficiente que permita verificar la conformidad del proyecto con las disposiciones de uso y ocupación del suelo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial vigente del municipio de Sabanalarga, no es posible establecer la viabilidad territorial del uso pretendido del recurso hídrico subterráneo ni su compatibilidad con el ordenamiento territorial aplicable.*

 Debido a que la finalidad declarada de la exploración y eventual aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo corresponde al abastecimiento de un proyecto de parcelación rural con destinación residencial; la información relacionada con el uso y ocupación del suelo, así como la compatibilidad territorial del proyecto beneficiario, constituye un elemento relevante para establecer la magnitud, finalidad y viabilidad del aprovechamiento pretendido.

 Adicionalmente, conforme a la verificación efectuada por la Subdirección de Planeación Ambiental, persiste incertidumbre respecto de la compatibilidad urbanística del proyecto de parcelación que pretende abastecerse con el recurso hídrico subterráneo, al no existir pronunciamiento expreso de la autoridad municipal sobre el alcance de las restricciones de ocupación y densidad establecidas para el suelo rural objeto de intervención, situación que impide determinar con certeza la finalidad real, magnitud y viabilidad del aprovechamiento proyectado.

En consecuencia, se considera que la información técnica aportada no satisface cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, ni proporciona los

CORPORINOQUIA

Expediente No. 820.10.1.26-050
Rad. Digital TRA-000114-25
Vital: 3[illegible]901995047126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1138 FECHA: 04 SEP 2025

técnicos suficientes para concluir favorablemente sobre la viabilidad ambiental de la actividad pretendida.

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA DECISIÓN

La competencia de esta Corporación para pronunciarse sobre la presente solicitud se deriva de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que le atribuyen el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

En cuanto al régimen sustantivo, el artículo 2.2.3.2.15.4 del Decreto 1076 de 2015 somete a permiso previo de la autoridad ambiental competente la prospección y exploración que incluya perforaciones o pozos en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento. El artículo 2.2.3.2.15.5 establece los requisitos que debe llenar la solicitud, entre ellos la ubicación y extensión del área a explorar (literal e), las características hidrogeológicas de la zona (literal d) y la ubicación de los demás aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área (literal f), así como demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes (literal g), y el artículo 2.2.3.2.15.6 fija el trámite correspondiente.

Debe precisarse que, conforme al artículo 2.2.3.2.15.12 del mismo decreto, los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, ni preferencia a su titular para obtenerla. En consecuencia, la decisión que aquí se adopta no genera barrera alguna del acceso al recurso hídrico, que consiste que la información aportada no [illegible] la fase exploratoria en las condiciones propuestas.

La decisión se adopta, igualmente, en aplicación de los principios generales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, en particular el de PREVENCIÓN, conforme el cual la gestión ambiental debe orientarse a evitar la producción del daño, y el de PRECAUCIÓN, según el cual la existencia de peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no debe [illegible] razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. Como se ha [illegible] la información allegada no permite establecer el grado de certeza técnica que exige una [illegible] sobre acuífero respecto del cual resulta imperativo descartar interacciones con los cuerpos de agua superficiales presentes en el predio [illegible].

[illegible] son aplicables las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 [illegible] concordancia con el artículo 2.2.[illegible] del Decreto 1076 de 2015, [illegible] áreas [illegible] Llanos, y el artículo 206 de la [illegible] 2018 y el Decreto 2245 de 2017 [illegible] de [illegible] hídricos.

3.2 ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS IDENTIFICADAS

Resulta necesario precisar, para efectos de la decisión que se adopta, que las falencias advertidas no corresponden a la simple ausencia de un documento que pueda incorporarse mediante aclaración o complementación, sino a la falta de correspondencia entre el soporte técnico aportado y el objeto mismo de la solicitud.

En efecto, el estudio geoeléctrico allegado [illegible] corresponde a [illegible] Aeropuerto [illegible] Villavicencia, y el documento de prospección hace referencia a la finca La [illegible] vereda Caribayona, mientras que el [illegible] vereda sobre el predio Lote 2 (Parcelación [illegible] vereda San Pedro del Municipio de [illegible]. Estas discordancias no resultan [illegible] complementarias: comprometen la [illegible] información, la descripción [illegible] se le atribuye y, por definición, la calidad [illegible] información hidrogeológica y del predio [illegible] pronunciarse en ella se fundan.

Las inconsistencias identificadas no corresponden a simples omisiones documentales susceptibles de aclaración mediante precisiones formales, sino que afectan elementos esenciales del soporte

técnico presentado, relacionados con la identificación del área estudiada, la trazabilidad de la información geológica e hidrogeológica y la verificabilidad de los resultados obtenidos. De igual manera, las deficiencias metodológicas evidenciadas, relacionadas con la ausencia de datos primarios, la falta de información sobre el procesamiento efectuado y la inexistencia de mecanismos de validación independiente, limitan la posibilidad de verificar objetivamente la confiabilidad de las conclusiones presentadas como soporte de la solicitud.

El presente concepto consolida la revisión técnica y documental de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada para el predio Lote 2 (Andalucía), localizado en la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

La evaluación verifica la coherencia interna, trazabilidad territorial y suficiencia de los soportes allegados, sin sustituir la valoración jurídica definitiva ni los demás controles propios del trámite administrativo.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico, y una vez efectuada la evaluación integral de la documentación aportada, se identifican las falencias anteriormente señaladas, las cuales impiden establecer el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la viabilidad de la solicitud.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, se determina que **NO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE OTORGAR** el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentada por la SOCIEDAD AGUAJAL S.A.S. NIT. 901.956.471-7; por no encontrarse acreditados de manera suficiente los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento del permiso establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que, la información aportada presenta deficiencias sustanciales en la descripción de la metodología empleada, la identificación y características del equipo utilizado, la presentación de los datos primarios de campo, la descripción del procesamiento e interpretación de los resultados, la calidad de las representaciones gráficas y la justificación de la correlación entre las respuestas geofísicas y las condiciones hidrogeológicas identificadas. Estas limitaciones impiden verificar la trazabilidad, confiabilidad y suficiencia de los resultados obtenidos y, por tanto, establecer técnicamente las condiciones hidrogeológicas necesarias para sustentar la prospección y exploración propuesta.*
(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y establece las competencias de las autoridades ambientales para la administración de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9 del artículo 31 ibídem dispone que corresponde a las Corporaciones otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones ejercer la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; y el numeral 16 del mismo artículo la faculta para ejercer, discrecional y selectivamente cuando las circunstancias lo ameriten, el control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Rad. Digital: TRA-000114-26
Vital: 3330001956547126001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. [illegible] 26 - 1138 *FECHA:* 01 SEP 2026

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para conocer y decidir la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la sociedad AGUAJAL S.A.S, dentro del expediente No. 500.10.1.26-050.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En esta orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje no es el mismo diseño al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por este estatuto, relativos a la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo analizado, en germen, le idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites intrínsecos de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un fundamento básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra manera se puede interpretar el mandato de ese artículo, según el cual, debe protegerse la riqueza "en beneficio no sólo de los coasociados de hoy sino también de los futuros habitantes del territorio nacional". En efecto, el código consagró, sin mencionarlo, un objetivo constitucional según el cual todo desarrollo debe ser sostenible (...).*

Así mismo, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El "Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 8° que:

"*El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 de 2015 establece un régimen específico para la prospección y exploración de aguas subterráneas. De conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.4, las actividades que comprendan perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas, con miras a su posterior aprovechamiento, requieren permiso previo de la autoridad ambiental competente.

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 determina la información que debe suministrar quien pretenda obtener dicho permiso. Entre otros aspectos, exige identificar la ubicación y extensión del predio o predios a explorar; informar las características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; relacionar los demás aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine la autoridad ambiental; y aportar los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes para la evaluación de la solicitud. El artículo 2.2.3.2.16.6 establece, además, los documentos que deben acompañar la solicitud.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.16.7 dispone que, recibida la solicitud debidamente formulada, la autoridad ambiental debe estudiar cada uno de los aspectos previstos en el artículo 2.2.3.2.16.5, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia. De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.8, con fundamento en dichos estudios la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso, sujeto a las condiciones allí previstas.

De las disposiciones citadas se desprende que el permiso de prospección y exploración no se otorga por la sola presentación de la solicitud ni por el cumplimiento de requisitos meramente formales. La decisión favorable presupone que, una vez efectuada la evaluación correspondiente, la autoridad cuente con elementos técnicos suficientes, coherentes y verificables que permitan establecer la viabilidad de las actividades de exploración propuestas. Cuando los soportes aportados no permiten efectuar esa valoración con el grado de suficiencia requerido, no se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para adoptar una decisión favorable.

En el presente caso, la evaluación técnica incorporada al expediente determinó que la información allegada por AGUAJAL S.A.S. presenta deficiencias sustanciales relacionadas con la trazabilidad y correspondencia territorial del estudio, la suficiencia de la caracterización hidrogeológica, el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.1.26-050
Exp. Digital: TRA-000114-26
Vital: 23000901658471260001

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26-1138 *FECHA:* 04 SEP 2026

inventario de aprovechamientos subterráneos y la información necesaria para verificar la viabilidad de la exploración. Tales conclusiones constituyen el fundamento técnico de la decisión y se encuentran directamente relacionadas con los requisitos previstos en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015.

DE LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y DE LA INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN APORTADA

La autoridad ambiental debe resolver la solicitud con fundamento en los estudios e informes disponibles y en la valoración integral del expediente. En ese ejercicio, no basta con que exista documentación formalmente presentada, es necesario que esta permita verificar de manera objetiva los supuestos técnicos sobre los cuales se pretende desarrollar la actividad de prospección y exploración.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.6.2.26-0771, la documentación presentada no permite establecer con suficiencia las características hidrogeológicas del área ni sustentar, con el nivel de confiabilidad requerido, la ubicación y profundidad propuesta para la captación. Asimismo, se identificó un inventario insuficiente de aprovechamientos de aguas subterráneas, inconsistencias entre la localización del proyecto objeto del trámite y la información contenida en los estudios aportados, y ausencia de elementos suficientes para establecer la compatibilidad territorial del proyecto que se pretende abastecer.

Particular relevancia adquieren las inconsistencias de localización y trazabilidad documental, pues la correspondencia entre el área efectivamente estudiada y el predio respecto del cual se solicita el permiso constituyen un presupuesto indispensable para atribuir al inmueble objeto del trámite los resultados de la prospección realizada. Si los documentos técnicos hacen referencia a otros predios, veredas o municipios, corresponde al solicitante aportar información suficiente que permita superar de manera objetiva esa incertidumbre.

De igual manera, la insuficiencia de los soportes geofísicos e hidrogeológicos no puede reducirse a una diferencia de criterio frente al método empleado. Conforme a la evaluación técnica, las deficiencias se relacionan con la identificación y funcionamiento del equipo, la disponibilidad de registros primarios, el procesamiento de la información, los criterios de interpretación, la representación de los resultados y su correlación con las condiciones geológicas e hidrogeológicas del área. En esas condiciones, la autoridad no dispone de una base técnica suficientemente verificable para establecer la existencia, profundidad y características de las unidades acuíferas que se pretenden explorar.

En consecuencia, las deficiencias advertidas inciden directamente en la acreditación de los requisitos previstos en los literales a), d), e) y g) del artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, y no corresponden a la simple ausencia de un documento accesorio. Su superación exigirá la presentación de soportes técnicos coherentes con el predio objeto del trámite y, en lo pertinente, la realización o reformulación de estudios que permitan una nueva evaluación de la información. Por ello, tales deficiencias no pueden ser entendidas como simples aclaraciones formales dentro de la valoración actualmente efectuada.

DEL CARÁCTER PREVIO Y PREVENTIVO DEL CONTROL AMBIENTAL

El régimen de permisos ambientales responde a una finalidad preventiva: antes de autorizar una actividad susceptible de incidir sobre los recursos naturales, la autoridad debe contar con elementos suficientes para valorar sus condiciones y eventuales efectos. En materia de aguas subterráneas, esta finalidad adquiere especial relevancia, en tanto la prospección y exploración puede involucrar intervenciones sobre formaciones acuíferas cuya identificación y comportamiento deben ser técnicamente establecidos.

En este sentido, los principios de prevención y desarrollo sostenible previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 orientan la actuación de la autoridad ambiental. El principio de prevención resulta particularmente pertinente cuando, como ocurre en el presente asunto, la evaluación previa permite y

identificar deficiencias que impiden conocer con suficiencia las condiciones del recurso que se pretende explorar. La decisión de negar el permiso, por tanto, no constituye una sanción ni supone atribuir responsabilidad al solicitante; corresponde al ejercicio de la función preventiva de la autoridad, frente a la ausencia de elementos técnicos suficientes para habilitar la actividad solicitada.

Ahora bien, la sola existencia de incertidumbre técnica no implica, por sí misma, la aplicación automática del principio de precaución. Conforme a la jurisprudencia constitucional, dicho principio tiene presupuestos específicos relacionados con la existencia de un peligro de daño grave e irreversible, un principio de certeza científica, una finalidad dirigida a impedir la degradación ambiental y una decisión debidamente motivada. En el presente asunto, la decisión no requiere fundamentarse autónomamente en el principio de precaución, pues la negativa encuentra sustento suficiente en el incumplimiento acreditado de los requisitos y condiciones técnicas exigibles para el otorgamiento del permiso.

DE LA COMPATIBILIDAD TERRITORIAL DEL PROYECTO

La finalidad informada para la exploración de aguas subterráneas se encuentra asociada al abastecimiento de un proyecto de parcelación de destinación residencial. En tal medida, la información relacionada con el uso y ocupación del suelo constituye un elemento relevante para comprender la finalidad y magnitud del aprovechamiento proyectado y para realizar una valoración integral de la solicitud, sin que ello implique convertir la compatibilidad urbanística en un requisito autónomo distinto de los establecidos expresamente en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015.

En el expediente, la evaluación técnica señala que no se encuentra acreditada de manera suficiente la compatibilidad territorial del proyecto de parcelación y que persiste incertidumbre respecto de las restricciones de ocupación y densidad aplicables al suelo rural objeto de intervención. Esta circunstancia refuerza la necesidad de contar con información completa y coherente antes de habilitar una fase exploratoria vinculada al abastecimiento de dicho proyecto. En todo caso, la decisión de negar el permiso se fundamenta principalmente en las deficiencias técnicas sustanciales identificadas respecto de los requisitos propios de la prospección y exploración de aguas subterráneas.

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con fundamento en las pruebas e informes disponibles, se tomará una decisión motivada. A su vez, el artículo 43 ibídem establece que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

En el presente trámite, la Corporación adelantó la actuación administrativa correspondiente, efectuó la evaluación técnica de la documentación aportada y cuenta en el expediente con el Concepto Técnico No. 500.8.2.26. 0771, cuyas conclusiones han sido valoradas conjuntamente con las demás actuaciones que obran en el expediente. La motivación de la presente decisión se estructura, por tanto, a partir de los hechos acreditados en la actuación, las disposiciones que regulan el permiso y las conclusiones técnicas adoptadas por la dependencia competente.

La negativa que aquí se adopta no comporta una prohibición general para que el interesado explore o, eventualmente, solicite el aprovechamiento de aguas subterráneas. La decisión se circunscribe a la solicitud actualmente evaluada y a la insuficiencia de la información presentada para acreditar las condiciones técnicas necesarias para su otorgamiento. En consecuencia, el interesado podrá formular una nueva solicitud, siempre que atienda las exigencias normativas aplicables y aporte información técnica completa, coherente, trazable y verificable.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, el permiso de exploración no confiere por sí mismo una concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, aunque otorga prioridad a su titular para el otorgamiento de la concesión en los

términos previstos por la normativa. Esta disposición confirma que la decisión que se adopta se limita a la fase de prospección y exploración objeto de la presente actuación.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Valorada integralmente la documentación que obra en el expediente y acogidas las precisiones técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26- 0771, se establece que la sociedad AGUAJAL S.A.S. no acreditó de manera suficiente las condiciones técnicas requeridas para el otorgamiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado.

Las deficiencias identificadas comprometen aspectos esenciales de la solicitud, particularmente la correspondencia entre el soporte técnico y el predio objeto del trámite, la caracterización hidrogeológica, la identificación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas y la suficiencia y confiabilidad de la información presentada. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.16.7 y 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, y atendiendo los principios que orientan la gestión ambiental, resulta jurídicamente procedente NEGAR el permiso solicitado, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud debidamente

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad AGUAJAL S.A.S., con Nit. 901.055.471-2, el PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS solicitado para el predio Lote 2 (Andalucía), vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0771 y en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La presente decisión se circunscribe a la solicitud objeto del presente trámite y se fundamenta en la insuficiencia de la información técnica aportada para acreditar los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad interesada pueda presentar una nueva solicitud, acompañada de la información técnica completa, trazable, georreferenciada y coherente sobre la localización real del predio objeto de exploración, y acreditando la compatibilidad del proyecto beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0771 , emitido por la Subdirección de Gestión y Calidad Ambiental, se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AGUAJAL SAS, a los correos electrónicos autorizados herreramariquen@gmail.com – gerenciageneral@industriascruz.com.co, indicados en el Formato Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas allegado mediante radicado VD 2025-17317 del 12 de noviembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, de cambiar dicho canal de notificación electrónica autorizado, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones se tendrán por efectuadas en el correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de CORPORINOQUIA a publicarla en la página web www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, o radicarse en las sedes de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y actuaciones administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana /
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Jorge Andres Mejia /
Asesor de Direccion

Concepto Técnico: 500.8.2.26- 0771
Elaboró (C.T.): Sorlenys Padilla

Fecha de elaboración: 03/09/2026